



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

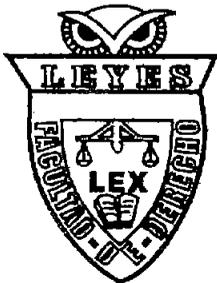
“ LA COLEGIACION OBLIGATORIA COMO MEDIO PARA FOMENTAR LOS VALORES PROFESIONALES DEL ABOGADO POSTULANTE ”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
NARANJO ALBARRAN ISRAEL EDEN

ASESOR: LIC. CARLOS CORREA ROJO



MEXICO, D.F.

2005

m. 342789



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F. a 23 de noviembre de 2004

LIC. JOSE DIAZ OLVERA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
SOCIOLOGÍA GENERAL JURÍDICA  
DE LA FACULTAD DE DERECHO  
CIUDAD UNIVERSITARIA.

**P R E S E N T E**

Por medio de la presente le manifiesto que fue sometida a mi consideración para su revisión y análisis la tesis titulada "LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA COMO MEDIO PARA FOMENTAR LOS VALORES PROFESIONALES DEL ABOGADO POSTULANTE" elaborada por el alumno **NARANJO ALBARRÁN ISRAEL EDÉN**, con número de cuenta 9316754-9.

Después de analizar el mencionado ensayo, que contiene cinco capítulos, conclusiones y bibliografía y por considerar desde mi punto de vista, que reúne los requisitos que para este tipo de investigaciones establece el reglamento de la materia, le otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para todos los efectos académicos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"



LIC CARLOS CORREA ROJO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ISRAEL EDÉN  
NARANJO ALBARRÁN  
FECHA: 23 de Noviembre 2005  
FIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA  
GENERAL Y JURÍDICA  
No. L/02/05

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E .**

El pasante de la licenciatura en Derecho **NARANJO ALBARRAN ISRAEL EDEN**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado;

**“LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA COMO MEDIO PARA FOMENTAR LOS VALORES PROFESIONALES DEL ABOGADO POSTULANTE”**, asignándose como asesor de la tesis al LIC. CARLOS CORREA ROJO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, y después de revisarlo su asesor, envió a este Seminario la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en éste y el Dictamen firmado por la Profesora Revisora, LIC. MÓNICA KETHE BAUER JUNESCH; en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día y desde aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin habérlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter sus tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

Reciba un cordial saludo, y el refrendo de mis plenas consideraciones.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
Cd. Universitaria, D.F., a 31 de Enero de 2005.

**LIC. JOSÉ DÍAZ OLVERA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*A Dios por iluminar mi camino y  
por estar siempre a mi lado.*

*A mi Mamá y mi Papá por el gran Amor  
que les tengo. Gracias por estar a mi lado  
en todo momento, por todo lo que me han  
dado y enseñado y por que sin ustedes  
esto no hubiera sido posible.*

*A mis hermanas Kary y Liz por  
su Amor y Confianza.*

*A mi primo Ulises por tantos momentos  
que hemos pasado juntos.*

*A Alma por su amistad y apoyo  
que me brindo y por sus consejos.*

*A mis Abuelos, tios y primos y  
a mi sobrino por ser parte  
importante en mi vida.*

*A mis amigos de la Facultad: Azael,  
Becky, Ivonne y Miriela por que sin  
ustedes la Universidad no hubiera  
sido la misma.*

*A todos mis amigos de la Notaria 6  
por su amistad y por tantos  
momentos juntos.*

*A los Notarios Lic. Fausto Rico  
Alvarez, Gonzalo Ortiz Blanco,  
José Antonio Manzanero E.  
Angel Gilberto Adame López y  
Celso de Jesús Pola Castillo  
por todo lo que me han enseñado.*

*Al Notario Lic. Carlos Correa Rojo  
con respeto, admiración y  
agradecimiento por su apoyo  
y dirección en este trabajo.*

*A la UNAM por ser la mejor  
Universidad.*

**“LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA COMO MEDIO  
PARA FOMENTAR LOS VALORES PROFESIONALES  
DEL ABOGADO POSTULANTE”**

INTRODUCCIÓN .....1

**CAPÍTULO PRIMERO: DIFERENTES CONCEPTOS DE PROFESIONALES DEL DERECHO.**

I.1 EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN JURÍDICA EN ALGUNAS ACTIVIDADES PROFESIONALES .....4

I.1.1 Juez.....4

I.1.2 Agente del ministerio público.....6

I.1.3 Notario.....7

I.1.4 Docente e Investigador.....8

I.1.5 Abogado.....9

I.1.6 En el extranjero.....11

I.1.7 Como gobernante.....17

I.2 LA COLEGIACIÓN DEBE REFERIRSE SÓLO A LOS ABOGADOS POSTULANTES.....19

## **CAPÍTULO SEGUNDO: LA ABOGACÍA, EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

II.1 MARCO JURÍDICO. ....	21
II.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	21
II.1.2 Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional y su reglamento.....	23
II.1.3 Código Civil para el Distrito Federal.....	40
II.1.4 Jurisprudencia.....	43
II.2 EL ABOGADO EN LA SOCIEDAD.....	48
II.2.1 Situación económica, política y social.....	48
II.2.2 Responsabilidad profesional.....	50
II.2.3 Ética profesional.....	57
II.2.4 El abogado como auxiliar de la administración de justicia.....	64

## **CAPÍTULO TERCERO: FORMAS DE COLEGIACIÓN.**

III.1 Colegiación Voluntaria.....	68
III.2 Colegiación Obligatoria.....	70

## **CAPÍTULO CUARTO: DERECHO COMPARADO.**

IV.1 España.....	76
------------------	----

IV.2 Argentina.....82

IV.3 Estados Unidos de América.....87

**CAPÍTULO QUINTO: LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA COMO MEDIO PARA FOMENTAR LOS VALORES Y CALIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO POSTULANTE**

VI.1 Ventajas.....99

VI.1.1 Entre sus miembros.....99

VI.1.2 Frente a terceros.....102

VI.2 Problemas.....104

VI.3 La Colegiación en México.....107

VI.3.1 Creación o fortalecimiento de un colegio de abogados con presencia en el país.....107

VI.3.2 Organización no gubernamental.....108

CONCLUSIONES.....110

BIBLIOGRAFÍA.....112

## INTRODUCCIÓN

La profesión jurídica es una actividad regulada por el derecho positivo mexicano, la cual en su ejercicio puede desarrollarse en diversas actividades profesionales de la esfera jurídica. Es así que de estas actividades, la del abogado según el estudio que realizo en la primera parte de este trabajo, es la susceptible de realizar un análisis a fondo para la propuesta de la colegiación obligatoria para fomentar los valores entre estos.

Dentro de la aparente simplicidad del ejercicio de la abogacía, que consiste en hacer valer el derecho de otro, existe una gran complejidad para promover, practicar y proteger ese ejercicio. Multitud de elementos de orden jurídico, social, administrativo, intelectual, moral y material son indispensables. La solución de esos problemas, no puede estar al alcance del abogado individual y ni siquiera al de las asociaciones profesionales que representen al interés común de todos ellos, sino que es indispensable la atención cuidadosa y eficaz del Estado; pero es a las asociaciones profesionales, por el valor que tienen como representantes de quienes ejercen dicha profesión, a las que corresponde promover, luchar y proteger los intereses profesionales, constantemente, para obtener del Estado la mejor solución posible a esos problemas.

Es así que antes de averiguar cuales son las ventajas que pudiera llegar a tener la colegiación, hay que realizar un análisis en el marco jurídico, de los preceptos que aluden a dicha figura, así como el papel que desempeña el abogado dentro de nuestra sociedad, tanto en su aspecto social, político, económico, como la responsabilidad, ya sea civil o penal, así como la conducta que debe tomar basándose en parámetros éticos que han

dictado diversas reglas a seguir. Lo anterior sin olvidar que el abogado actúa como auxiliar de los órganos que administran justicia.

Cabe aclarar que la figura de la colegiación no es algo innovador en nuestro país. En el año de 1573 se creó la primera organización de Escribanos de la Nueva España denominada Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, a la cual le siguieron otras, pero no fue hasta el año de 1760 con el Rey Carlos III en donde se aprobaron los Estatutos del Colegio de Abogados y en donde se estableció, que quien no fuera miembro del Colegio no podría ejercer la abogacía en la Corte.

Será parte fundamental en este estudio el análisis de la colegiación en otros países en los cuales se ha implantado esta figura, tal es el caso de España donde la colegiación obedece a una tradición secular, y en donde los colegios de profesionales son entidades derecho público es decir entidades en las que el Estado de Derecho delega ciertas competencias, y a diferencia de otros países, el abogado español sólo tendrá que pertenecer a un solo colegio que será el de su domicilio para poder ejercer su profesión, tanto en su país, como en todos aquellos pertenecientes a la Comunidad Económica Europea; en Argentina la colegiación se establece como un medio para frenar el poder del Estado y garantizar la libertad e independencia del Abogado. Pero lo más destacado en la actualidad es el sistema de Colegiación en los Estados Unidos de América, no por su sistema legal sino por su auge en la práctica, pues de la totalidad de los abogados titulados, las tres cuartas partes forman parte de algún colegio o asociación, las cuales tienen por objeto el cuidado o del interés general o particular de sus miembros, ya sea este de índole social o profesional.

Por lo anterior se desprenderá la necesidad de crear una colegiación obligatoria o voluntaria de los abogados, por lo que indicaré las ventajas que

se darán entre sus miembros como a la sociedad, contribuyendo a establecer un sentido de identidad y camaradería profesional entre sus integrantes, de igual manera se indicarán los posibles problemas que ocasionarían, así como los resultados que tiene su implantación como el desarrollo y el perfeccionamiento de las aptitudes y técnicas de los abogados, mencionando que los colegios han sido los principales agentes en la reforma y administración de la leyes.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DIFERENTES CONCEPTOS DE PROFESIONALES DEL DERECHO**

#### **I.1 EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN JURÍDICA EN ALGUNAS ACTIVIDADES PROFESIONALES.**

La profesión jurídica no es única sino que presenta una amplia gama de posibilidades para su ejercicio. En efecto, quienes obtienen el título de "Licenciado en Derecho" en términos de la "Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal" (conocida como "Ley de Profesiones) poseen una cualidad académica que los habilita para desarrollarse en el ámbito jurídico de diversas formas.

En este orden de ideas, según el maestro Fernando Flores "el jurista es el hombre dedicado a las profesiones jurídicas en las innumerables y elevadas actividades en que interviene el derecho" <sup>1</sup>, entendiendo al último como ciencia y no como actividad; esto es, el desarrollo de dicha profesión tiene múltiples y muy variadas manifestaciones que estudiaremos a continuación, con el objetivo de establecer las diferencias entre cada una de ellas y poder así determinar el ámbito subjetivo de aplicación a que se refiere el tema central de esta tesis, a saber, la colegiación.

##### **I.1.1 Juez**

---

<sup>1</sup>FERNANDO FLORES GARCÍA, "El papel del Jurista y su Interrelación con otros Profesionales". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XXVI, números 103-104, Julio-Diciembre 1976.

El concepto de juez ha sufrido modificaciones a lo largo de la historia, sin embargo, la definición más generalizada es aquella que lo conceptúa como la "persona a la que, de manera permanente o accidental, se le ha conferido la potestad de administrar justicia...".<sup>2</sup>

Dicho concepto, se corresponde con su acepción etimológica, proveniente del latín "jus dex" o "juris vindex", cuyo significado es "vindicador del derecho", es decir, "el que declara, dicta o aplica el derecho, o pronuncia lo que es recto o justo"<sup>3</sup>.

Desde un punto de vista más específico se puede definir al juez como "funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso..."<sup>4</sup>, o bien como "funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva".<sup>5</sup>

Asimismo, desde un punto de vista sumamente limitado, se concibe al juez, al amparo de determinados sistemas jurídicos como el nuestro, como un funcionario público cuya única labor consiste en aplicar la ley, siendo ésta una de las visiones más críticas y contradictorias.

En cualquier caso, es claro que la función primordial del juez consiste precisamente en aplicar el derecho -no la ley- al caso concreto, para dar solución a los problemas jurídicos que se le plantean; para lograrlo debe seguir un procedimiento previamente establecido en ley, según el cual

---

<sup>2</sup> RAFAEL DE PINA Y OTRO. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo Tercera Edición, Porrúa, México, 1996.

<sup>3</sup> EDUARDO PALLARES. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Decimocuarta Edición, Porrúa, México, 1981.

<sup>4</sup> RAFAEL DE PINA. *Op. Cit.*

<sup>5</sup> EDUARDO PALLARES. *Op. Cit.*

deberá conocer en forma imparcial del conflicto, buscando la preservación del orden jurídico. Asimismo, en orden a cumplir con dicha función, el Estado otorga al juez la potestad para que sus resoluciones sean jurídicamente vinculatorias, con lo cual por un lado se perfecciona su labor de administrar justicia, mientras que se confirma por otro su carácter de funcionario público.

En conclusión puedo afirmar que el juez en la actualidad detenta por delegación estatal el monopolio de la impartición de justicia, para lo cual debe conocer el derecho en aras de interpretarlo y posteriormente aplicarlo.

### **I.1.2 Agente del Ministerio Público**

El Ministerio Público por mandato constitucional es una institución que detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal<sup>6</sup>, cuya función primordial consiste en tutelar el interés jurídico de la víctima en los procesos penales (que es a su vez el del Estado) buscando la preservación del orden jurídico. Dicha labor es realizada a través de sus "agentes", profesionales en derecho cuya función principal consiste en integrar las llamadas "averiguaciones previas" en orden a determinar la probable existencia de un delito, así como la presunta responsabilidad del actor del mismo.

Los agentes del Ministerio Público tienen una naturaleza jurídica especial, ya que por una parte son funcionarios públicos con facultades para determinar el ejercicio de la acción penal en la primera fase de los procesos

---

<sup>6</sup>Así lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que en su parte conducente copio: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

penales y por otro lado, son partes durante la tramitación de dichos procedimientos ante la autoridad judicial.

En este orden de ideas, es válido, concluir que los agentes de dicha Institución, en su calidad de funcionarios de Estado y profesionales del derecho ejercen una función pública y son, o por lo menos deberían ser, coadyuvantes en la administración de justicia.

### **I.1.3 Notario**

El artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal define al notario como el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría... Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.<sup>7</sup>

La función primordial del notario consiste en dar certeza jurídica a las partes que ante él acuden para celebrar o formalizar hechos o actos jurídicos, brindando asesoría imparcial a cada parte<sup>8</sup> y dando solución a los problemas que se le plantean, mediante la redacción de actas o escrituras que tienen el carácter de instrumentos públicos.

<sup>7</sup> Art. 42, Ley del Notariado para el Distrito Federal, 1ª edic. Ediciones Fiscales Isef, México, 2000, pag. 10.

<sup>8</sup> Esto se desprende a su vez del artículo 30 del ordenamiento referido, que a la letra dispone: "El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporciona el Notario, debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la Ciudad..." En el mismo sentido el artículo 45 establece que: "Queda prohibido a los notarios: I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta Ley señala;... III. Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de estos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados o el Notario suplente;...V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;...VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial..."

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la función notarial cabe señalar que ésta tiene un doble carácter, según lo reconoce el propio artículo 26 del citado ordenamiento que establece: La función notarial es la actividad que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.<sup>9</sup>

### **I.1.4 Docente e Investigador**

El docente es un profesional del derecho dedicado a la enseñanza jurídica de los estudiantes de dicha disciplina, para lo cual proporciona fuentes de información y brinda -o debería brindar- formación ética y jurídica, con el fin de lograr un aprendizaje paulatino de la ciencia del derecho en el alumnado.

El investigador es la persona consagrada al estudio minucioso y constante para analizar con modestia intelectual las cuestiones que requieren solución en el momento histórico y en el sistema normativo que al jurista le ha tocado vivir, tomando en cuenta la realidad social en la cual se encuentra inmerso, de acuerdo con el planteamiento reciente de vincular la ciencia jurídica a las restantes disciplinas de carácter social.<sup>10</sup>

Con esto puedo afirmar que el investigador desempeña una actividad que pretende descubrir las soluciones más adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, pues precisamente la investigación es la que tiene la posibilidad, al profundizar en esos problemas, de encontrar la forma de adecuar el ordenamiento jurídico a las transformaciones y cambios sociales, por anticuadas que parezcan las disposiciones normativas de carácter formal.<sup>11</sup>

Por otra parte, si bien es cierto que las funciones que desempeñan uno y otro son diferentes, también es cierto que se encuentran estrechamente vinculadas toda vez que por una parte el docente tiene la

---

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> MARCOS KAPLAN. *La Investigación Latinoamericana en Ciencias Sociales*. México, 1973; citado por JORGE V. WITKER. *Antología de Estudios sobre la Investigación Jurídica*. UNAM, México, 1978.

<sup>11</sup> ALVIN TOFLER. *Future Shock*. Segunda reimpresión, London, 1970; citado por JORGE V. WITKER *Op. Cit.*

necesidad de perfeccionar sus conocimientos a través de la investigación en aras de brindar una preparación óptima, y por la otra, el investigador tiene una obligación moral de dar cátedra con el objetivo de transmitir los conocimientos adquiridos a través de su actividad y darle un mayor dinamismo a la enseñanza de la ciencia jurídica.

En este sentido y a manera de conclusión, se asevera que tanto el docente como el investigador jurídico desempeñan una función sumamente importante -y no pocas veces menospreciada- en el desarrollo de la ciencia jurídica si se toma en consideración que se trata de factores de cambio, en virtud de que el primero se encuentra encargado de la formación de nuevos juristas, en tanto que el segundo de buscar nuevas soluciones a los problemas jurídicos que plantea la realidad social.

### **I.1.5 Abogado**

Existen muchas definiciones del profesional del derecho, dentro de las cuales encuentro las que se citan a continuación.

Eduardo Pallares considera al abogado como "...a quien con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades." <sup>12</sup> Asimismo establece que el concepto deriva del latín "advocatus-avocare" que significa llamado; en este sentido precisa que la palabra abogado es el "participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o de interceder o hablar en favor de otro." <sup>13</sup>

Por su parte, Eduardo Couture precisa que se trata de un profesional universitario, con título hábil, a quien compete el consejo o asesoramiento

---

<sup>12</sup> EDUARDO PALLARES *Op. Cit.*

<sup>13</sup> *Ibid.*

en materia jurídica, la conciliación de las partes interesadas opuestas y el patrocinio de las causas que considere justas".<sup>14</sup>

Asimismo, Fernández Serrano concibe la abogacía como una institución profesional libre, a la que pertenecen los que habitualmente se dedican a la tutela de los intereses jurídicos que les son confiados, ya demandando o defendiendo, aconsejando o guiando a sus defendidos.<sup>15</sup>

En este orden de ideas, se puede afirmar que el abogado ejerce una función pública consistente en:

a) "...abogar propiamente como tal, es decir, defender un determinado punto de vista ante los que toman decisiones, sean estos tribunales o agencias administrativas..."<sup>16</sup> por lo que se constituye como auxiliar en la administración de justicia, esto es, tiene la tarea de coadyuvar con el juez para encontrar la verdad y dar soluciones justas al caso concreto.

b) "... negociar, meditar, arbitrar, esto es, se supone que al abogado se le otorga el poder de resolver disputas mediante contactos directos con los de la contraparte;

c) Aconsejar a su cliente o institución no sólo en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la acción sino en cuanto a alternativas viables en la solución de un asunto;

d) Nexos de contactos adecuados, lo que explica un conjunto de interrelaciones de toda índole con el "stablishment"..."<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Citado por RAFAEL DE PINA Y OTROS. *Op. Cit.*

<sup>15</sup> ANTONIO FERNÁNDEZ SERRANO *La Abogacía en España y en el Mundo*. L.I.D., Madrid, 1960; citado por FERNANDO FLORES GARCÍA. *Op. Cit.*

<sup>16</sup> JORGE V. WITKER. "Derecho, Desarrollo y Formación Jurídica". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XXIV, números 95-96, Julio-Septiembre 1974.

<sup>17</sup> *Ibid.*

Por otro lado, existe una tendencia a identificar al abogado con el concepto genérico de profesional del derecho, es decir, todas aquellas personas que de forma directa o indirecta desarrollan cualquiera de las actividades jurídicas a que nos hemos venido refiriendo. En esta perspectiva encuentro la postura del Licenciado Velasco, ex Rector de la Escuela Libre de Derecho, quien "sostenía que el abogado equivale al hombre instruido en Derecho, que ha obtenido el título profesional para ostentarse como tal."<sup>18</sup> En este aspecto cabe señalar que se trata de una confusión que quizás se deba por una parte a la equiparación de la jurisprudencia con la medicina, ya que ésta es a la vez una ciencia y una profesión, no así la ciencia del derecho. Por otra parte, también se deba acaso a la especialización del derecho, esto es, antiguamente el estudioso de nuestra disciplina efectivamente ejercía la profesión de abogado en toda la extensión de la palabra y las posibilidades para su ejercicio eran mucho más limitadas.

Resumiendo, el abogado es la persona que ejerce propiamente la abogacía es decir, el que litiga, aboga o postula<sup>19</sup>, para lo cual requiere no sólo de una capacitación técnica sino también de una intachable ética jurídica por cuanto en él se confía.

### **I.1.6 En el Extranjero.**

Para realizar un estudio del abogado en el extranjero, es indispensable considerar que México, tiene celebrados diversos tratados

---

<sup>18</sup> GUSTAVO R. VELASCO "La preparación del Abogado". En *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Tomo X, números 39-40, Julio-Diciembre, 1948.

<sup>19</sup> ARNULFO LAVALLE MARTÍNEZ. "El Jurista, el Abogado y el Juez", discurso pronunciado en la Facultad de Derecho con motivo de la celebración del día del Abogado de 1961, En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XI, números 43-44, Julio-diciembre 1961.

con diferentes países, dentro de los que estacan el TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN).

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte regula en su Capítulo XII el comercio transfronterizo de servicios, en el que se establecen una serie de medidas que deberán de tomar las Partes del TLCAN para garantizar entre otras lo siguiente:

*El trato nacional:* Consiste en la obligación de cada una de las Partes de otorgar a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares a sus prestadores de servicios.<sup>20</sup> Cabe pues preguntarse ¿cuál es el trato que otorga México a sus nacionales prestadores de servicios jurídicos?, aquel establecido en la Ley de Profesiones, que más adelante analizaré.

*Trato de nación más favorecida:* En virtud del cual, cada una de las Partes esta obligada a otorgar a los prestadores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.<sup>21</sup>

*Presencia local:* en virtud de la cual, ninguna Parte podrá exigir a un prestador de servicios de otra Parte que, establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio, por el que se entiende la prestación de un servicio: (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte; (b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o (c) por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> TLCAN, Capítulo XII, artículo 1202, fracción I.

<sup>21</sup> TLCA. artículo 1203.

<sup>22</sup> TLCAN, artículos 1205 y 1213.2.

El Anexo 1210.5 del TLCAN referente a los servicios profesionales establece en su sección B la posibilidad de actuación de los llamados "consultores jurídicos extranjeros", quienes estarán autorizados para prestar asesoría sobre la legislación del país donde ese nacional tenga autorización para ejercer como abogado, por ejemplo, los abogados canadienses y estadounidenses podrán prestar servicios profesionales de asesoría a nacionales mexicanos pero únicamente sobre el derecho de los Estados Unidos o Canadá según sea el caso. Así, el TLCAN es claro al limitar con respecto a México, la actuación de los abogados de estos dos países a la asesoría en derecho extranjero<sup>23</sup>.

En cuanto al otorgamiento de licencias y certificados para el ejercicio profesional, se establece que éstos no deben constituirse en una barrera innecesaria al comercio, debiendo:

- a) Sustentarse en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y aptitud para la prestación del servicio de que se trate,
- b) No ser más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio profesional: y
- c) No constituir una restricción encubierta a la prestación del servicio en cuestión.<sup>24</sup>

Además, cada Parte está obligada a eliminar todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de las mencionadas licencias o permisos en un plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del Tratado.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> OSCAR CRUZ BARNEY. *Solución de Controversias y Antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Porrúa, UNAM. México, 2002

<sup>24</sup> TLCAN, artículo 1210.

<sup>25</sup> En este sentido la modificación del artículo 15 de la Ley de Profesiones.

*Las Reservas.*- El artículo 1206 trata sobre las reservas a la prestación de servicios transfronterizos, y nos remite a la lista de cada una de las partes con relación al principio de trato nacional, nación más favorecida y requisitos para la prestación de servicios profesionales, contenida en el Anexo 1.<sup>26</sup>

En la lista de México, al tratar el sector de los servicios profesionales, técnicos y especializados, se establece por principio que sólo los abogados con cédula para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en nuestro país. Respecto de Canadá y en congruencia con el principio de reciprocidad, se señala que los abogados con licencia para ejercer en una provincia canadiense que permita la asociación entre esos abogados y abogados con cédula para ejercer en México, podrán asociarse con abogados mexicanos que cuenten con la respectiva cédula. Es importante resaltar que los abogados canadienses con licencia para ejercer en Canadá no podrán ejercer la abogacía ni desahogar consultas sobre derecho mexicano. Estos abogados estarán, además, sujetos a la lista de México.<sup>27</sup>

Respecto de los Estados Unidos, los abogados con licencia para ejercer en dicho país estarán sujetos a las listas de México, Anexo II, p. II-M-8 y en el Anexo VI-M-2<sup>28</sup>.

Al Anexo VI contiene la lista de cada una de las Partes con los compromisos adquiridos por las mismas para liberalizar las medidas no discriminatorias de acuerdo con el artículo 1208.<sup>29</sup> En dicho Anexo VI

<sup>26</sup> TLCAN, t. XXXVI, p. 963-1118.

<sup>27</sup> TLCAN, Anexo VI, p. VI-M-2.

<sup>28</sup> OSCAR CRUZ BARNEY. *Op. Cit.*

<sup>29</sup> Este artículo contiene la obligación de indicar en el mencionado Anexo VI los compromisos para la liberación de restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias, requisitos de desempeño y otras medidas no discriminatorias.

México garantiza que a un abogado autorizado para ejercer a una provincia de Canadá o en un Estado Unidos que pretenda ejercer como consultor legal extranjero en nuestro país se les otorgará una licencia para hacerlo si a los abogados con cédula profesional para ejercer en México les es otorgado un trato equivalente en la provincia o estado de que se trate.

Igual disposición aplica a los despachos de abogados con casa matriz en el territorio de una de las Partes que pretendan prestar servicios profesionales de consultoría en el territorio de otra de las Partes. En caso de que los abogados canadienses o estadounidenses no cuenten con la licencia de ejercicio en sus respectivos países, México negará los beneficios a que hemos hecho mención.

Por su parte, el Anexo II contiene la reserva por parte de nuestro país para imponer en cualquier momento las medidas que estime necesarias respecto a la prestación de servicios legales y la consultoría legal extranjera por estadounidenses.

*El ejercicio profesional de abogados mexicanos en los Estados Unidos: el caso de la Internacional Trade Comisión y de la Internacional Trade Administration*<sup>30</sup>

Cabe preguntarse ¿qué trato le es otorgado a un abogado mexicano en los Estados Unidos?, para ello nos centraremos particularmente en el ejercicio ante dos entidades administrativas estadounidenses para casos antidumping: la *Internacional Trade Comisión* (ITC) y la *Internacional Trade Administration* (ITA).

La ITC permite la participación de las parte interesadas durante sus investigaciones antidumping y el acceso a la información confidencial

---

<sup>30</sup> OSCAR CRUZ BARNEY. *Op. Cit.*

(business proprietary information) en las mismas, pudiendo solicitar acceso a la investigación quien se considere parte interesada. Una persona que desee comparecer como representante de una de las partes puede ser examinada por la ITC para comprobar si tiene o no la capacidad necesaria para ejercer tal representación. El acceso a la información protegida o confidencial dependerá del *status* de dicho representante.

Para acceder a la información confidencial o protegida, el representante (abogado mexicano en este caso) debe cumplir con los siguientes requisitos según sea el caso:

- a) Ser abogado con capacidad para ejercer autorizado por la Barra de Abogados del Distrito de Columbia o bien de algún estado de los Estados Unidos (es decir, que haya acreditado el examen de la barra correspondiente), o bien,
- b) Ser un consultor o experto bajo el control y dirección de un abogado representando a una parte interesada dentro de la investigación.
- c) Ser un experto o consultor que comparezca regularmente ante la ITC (sin que exista definición de la autoridad a este respecto).
- d) Ser el representante de una parte interesada si esa parte interesada no esta representada por un abogado.<sup>31</sup>

En el caso de la ITA, la práctica es similar a la de la ITC, pero en el caso del acceso a la información confidencial o protegida por abogados extranjeros, la ITA decide caso por caso.

De lo anterior hay que destacar dos aspectos:

---

<sup>31</sup> En este sentido existe una contradicción pues se puede comparecer ante la ITC sin ser abogado representando a una parte que no tenga abogado, más no puede comparecer como abogado extranjero si no se cuenta con la aprobación de una Barra de Abogados estadounidense.

- a) Los abogados mexicanos para poder comparecer ante la ITC y la ITA deben cumplir con la evaluación de conocimientos llevada a cabo por dichas autoridades, que en el caso de México y para los abogados extranjeros, las entidades acreditadas para certificar tal aptitud son las universidades y en su caso la Secretaría de Educación Pública, más nunca las autoridades administrativas, municipales, notarios, corredores, etcétera, a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Población.
- b) Para poder acceder a la información confidencial, los abogados mexicanos deben acreditar haber aprobado el examen de la Barra de Abogados del estado o del Distrito de Columbia según sea el caso. Nunca podrán actuar sin comprobar dicha autorización para el ejercicio profesional en los Estados Unidos, misma que hace las veces de una cédula profesional mexicana.

### **1.1.7 Como Gobernante**

El Estado carece de sustantividad psico-física, por lo tanto los diversos órganos de la administración deben de estar encargados por personas físicas que los representen y es aquí donde entra la actuación del abogado para tal efecto.

El abogado por su preparación en lo jurídico, tiene una gran idoneidad para ocupar cargos públicos, no tan sólo de gobernante sino de cualquier cargo dentro de los órganos de la administración, pues está imbuido de un gran espíritu de servicio a la colectividad, y debe a los gobernados una atención esmerada y expedita, apegada en todo momento a la ley, a la que siempre estará subordinado.

Por lo anterior el abogado reunirá las siguientes características:

- 1.- Deberá examinar cuidadosamente, todas y cada una de las disposiciones aplicables a los requisitos que debe satisfacer la persona que desempeña dicho cargo.
- 2.- Deberá realizar el estudio cuidadoso de los dispositivos legales, reglamentarios federales o locales, que establezcan el régimen jurídico del papel que desempeña.
- 3.- Debe adoptar como directriz suprema de su conducta, como alto representante del estado, el respeto a la ley.
- 4.- Se debe a la colectividad a la que ha de servir.
- 5.- Actuará respecto de los gobernados como él desearía que actuarán con él, si acaso el tuviera el carácter de gobernado.
- 6.- En su carácter de profesional del derecho, sujeto a normas jurídicas que el conoce o que por su profesión se supone que el debe conocer, deberá ser excesivamente cuidadoso en el manejo de los fondos públicos. Pues su honestidad deberá estar fuera de toda duda.
- 7.- Como sabedor de los límites de su actividad, no deberá cometer los errores en que suelen incurrir ciertos funcionarios que se sienten legisladores.
- 8.- Se deberá de abstener de realizar todas las actividades que jurídica y moralmente aparezcan como incompatibles con el desempeño de su función.
- 9.- Velará porque sus subordinados, cumplan con los deberes de su cargo, porque proporcionen un trato amable y servicial a los gobernados.

## **I.2. LA COLEGIACIÓN DEBE REFERIRSE SÓLO A LOS ABOGADOS POSTULANTES.**

Derivado del análisis contenido en los apartados que preceden concluyo que no debe identificarse al licenciado en derecho con el abogado, por cuanto existe entre ellos una relación de género a especie según la cual el primero puede dedicarse a cualquier actividad jurídica de las que he desarrollado, incluyendo pero no limitando a la abogacía. Hecho esto, corresponde estudiar las personas a quienes está dirigida la colegiación, por ser éste el tema que nos ocupa.

El artículo segundo transitorio del decreto de fecha 31 de Diciembre de 1973 <sup>32</sup> que reforma diversas disposiciones de la "Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal" <sup>33</sup> establece las profesiones que requieren título para su ejercicio, dentro de las cuales se encuentra precisamente la de "Licenciado en Derecho", con lo cual se consagra legislativamente el error de equiparar al derecho en sí como una profesión. Asimismo el artículo 24 de la citada ley establece lo que debe entenderse como ejercicio profesional, <sup>34</sup> pero no existe un criterio para delimitar el campo de acción de cada profesión, por lo que no se sabe a ciencia cierta si

---

<sup>32</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1974, en vigor quince días después de su publicación.

<sup>33</sup> Dicha Ley fue publicada con otro nombre en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1945 y entró en vigor según lo dispuesto por el Artículo Primero Transitorio de la misma, al día siguiente de su publicación.

<sup>34</sup> "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias, o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito inmediato".

es sólo la abogacía la que debe regirse por esta ley, o también el resto de las profesiones jurídicas<sup>35</sup>.

En este sentido si tomamos en cuenta que las leyes procesales y las orgánicas de los poderes judiciales de la Federación y de los Estados y las del ministerio público reglamentan el ejercicio de la judicatura y de la fiscalía estatal como funciones públicas, y que las leyes del notariado hacen lo propio con el ejercicio de la función notarial, y si consideramos que la asesoría del Estado, el magisterio y la investigación son actividades que no se ejercen frente a la ciudadanía, cuyos intereses generales son los que se protegen con la reglamentación de las profesiones, parece válido concluir que la que debe quedar bajo el ámbito de aplicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, por cuanto hace a las profesiones jurídicas, será únicamente la abogacía. De acuerdo con lo anterior podemos también concluir que los colegios a que se refiere el capítulo VI de este cuerpo legal, serán integrados únicamente por abogados, con exclusión de cualesquiera otros profesionistas.<sup>36</sup>

Por otra parte, es necesario también considerar según analizaré más adelante, que los Colegios Profesionales están integrados únicamente por quienes ejercen las llamadas "profesiones libres", siendo los abogados los únicos profesionales del derecho que cuentan con esta característica.

En este orden de ideas, asevero que la colegiación debe referirse exclusivamente a los abogados, con lo cual delimito el ámbito subjetivo de aplicación del tema a desarrollar en el presente proyecto, dando por terminado el presente capítulo.

---

<sup>35</sup> JAVIER QUIJANO BAZ. "Abogacía y Colegiación". En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, números 201-202, mayo-agosto 1995.

<sup>36</sup> *Ibid.*

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA ABOGACÍA, EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.**

#### **II.1 MARCO JURÍDICO.**

##### **II.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El ejercicio profesional es una garantía individual consagrada en el artículo quinto de la Constitución Política cuyo texto es el siguiente: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...

...Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale...

...Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.<sup>37</sup>

De aquí deriva el derecho de los individuos de dedicarse a la profesión que le acomode, sin más limitación que la licitud de la misma, lo que significa que si la ley prohíbe el ejercicio o lo condiciona a ciertos requisitos y no se cumplen, no se podrá dedicar a esa profesión. El constituyente delegó en las entidades el derecho para determinar qué profesiones requieren título, las condiciones que han de llenarse para la obtención del título y las autoridades que han de expedirlo (en el tema de

---

<sup>37</sup> Art. 5º, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, 143 edic. Porrúa, México, 2003, pag. 15.

Jurisprudencia que adelante se estudia, se menciona una interpretación referente a esto). En el propio artículo se señalan tres limitaciones al ejercicio profesional: a) la establecida en ley, b) la establecida por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, y c) la impuesta por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marca la ley.

El artículo 9° constitucional establece en su párrafo primero no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. De lo que se deriva que los abogados pueden pertenecer a un colegio, y en virtud de que los colegios tienen al mejoramiento profesional, de ninguna manera se podría pensar que tuvieran objeción de ilicitud.

Los Estados Unidos Mexicanos son una Federación donde coexisten leyes federales y estatales por lo que se establece una distribución de atribuciones legislativas y administrativas en materia de profesiones; esto con base en el artículo 124 constitucional que a la letra dice "las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Para que la Federación esté facultada para legislar en materia de profesiones debería estar consagrada esa atribución en el precepto número 73 de nuestra Carta Magna, lo cual no está previsto, por lo tanto, cada entidad federativa puede regular esta actividad. Aunque cabe señalar que hay materias en el ámbito federal (como la de Comercio), que el Congreso de la Unión reglamenta a través de leyes federales (El Código de Comercio) que es aplicable a todo el territorio nacional. Es así que cada Estado tiene que expedir una Ley de Profesiones con aplicación en esa entidad, independientemente si la actividad a ejercer es federal, ya que en este supuesto tendrá que remitirse a la "Ley Reglamentaria del artículo quinto

constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal” puesto que se aplica en toda la República en asuntos del orden federal.

Para evitar conflictos entre los Estados y para resolverlos hay bases constitucionales consagradas en el artículo 121 párrafo primero el cual dispone: En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...

La autorización para ejercer la profesión de abogado es un acto público y es indispensable que el título esté registrado en la entidad donde se expida, el que según a lo dispuesto en la ley de profesiones, serán respetados en las otras demarcaciones, por lo cual ambos actos requieren de los demás Estados diferentes a los que se otorgaron, de la entera fe y crédito de que menciona dicho precepto.

Con el estudio de estas disposiciones constitucionales se delimita el marco de las normas jurídicas de mayor valor jerárquico que permiten el estudio de la colegiación obligatoria desde la perspectiva del derecho mexicano vigente.

## **II.1.2 “LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL”**

Mejor conocida como “La Ley de Profesiones”, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1945 y entró en vigor al día siguiente de su publicación y rige, según su artículo séptimo y el artículo primero de su Reglamento, en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal siguientes: a) el ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la ley; y b) el ejercicio profesional que se haga en actividades

reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local, o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal. Esto según La Barra Mexicana de Abogados <sup>38</sup> se entiende de las siguientes formas:

- a) La Ley se aplica a los profesionistas que presten sus servicios al Gobierno federal.
- b) Se aplica a los profesionistas cuya actividad está reglamentada por una Ley federal, por ejemplo, los Marineros y Pilotos Aviadores.
- c) Se aplica en todos los asuntos de la competencia federal, por ejemplo, en el caso de Migración.
- d) Se aplica a los profesionistas que deben comparecer en el ejercicio profesional, ante autoridades federales, por ejemplo, ante las autoridades judiciales y contencioso-administrativas federales, en toda la República.

El artículo primero<sup>39</sup> establece las instituciones que pueden expedir el título profesional y son: las del Estado o descentralizadas y las particulares que tengan validez oficial de estudios, y se otorgará a la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la ley y otras disposiciones. Posteriormente el artículo 8° decreta que para la obtención del mismo es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos para las leyes aplicables; y el noveno fija los requisitos para registrar un título profesional expedido por una institución que no forme parte del sistema educativo nacional, la cual tendrá que revalidar ante la Secretaría de Educación Pública los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber presentado el servicio social.

El artículo 2° de la ley en cuestión señala que las leyes determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para

---

<sup>38</sup> BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. "Estudio de la Ley reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales". *El Foro*. Dirección en Internet: [www.bma.com.mx](http://www.bma.com.mx)

<sup>39</sup> *Ley de Profesiones*. Pac. México, 2002.

su ejercicio, y como lo mencione en el capítulo anterior, el artículo segundo transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1973 publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1974, estipula que el licenciado en derecho necesita título profesional para su ejercicio. Además, el artículo tercero de dicha ley, determina que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

El artículo 12 de la multicitada ley, con sujeción al 121 constitucional, se refiere a los títulos expedidos por los Estados, el cual textualmente dice: los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

La Secretaría de Educación Pública puede celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional que, en términos del artículo 13 de la ley en estudio, se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;
- II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los estados;
- III.- Establecer los requisitos necesarios para el reconocimiento de los títulos profesionales, así como los de forma y contenido que los mismos deberán satisfacer;
- IV.- Intercambiar la información que se requiera; y
- V.- Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

En la Ley de Profesiones hay una sección especial dedicada al registro de títulos expedidos en el extranjero. El artículo 15 indica textualmente:

Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

De acuerdo al artículo 133 Constitucional, además de la Constitución y de las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen, todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

En cuanto al segundo párrafo del mismo artículo, respecto a la reciprocidad internacional, podemos remitir el estudio al capítulo primero de esta obra en el punto "El Abogado en el extranjero".

El contenido del artículo 15 ha sido reformado radicalmente, ya que en sus inicios literalmente establecía. "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico- científicas que son objeto de esta ley". Tal parecía que solamente los mexicanos podían ejercer la profesión de abogados en el Distrito Federal prohibiéndole a los extranjeros el derecho de ejercer, no sólo en el mencionado Distrito, sino en todo el territorio nacional, ya que en términos del 73 constitucional fracción XVI, es de competencia federal legislar en materia de condición de los extranjeros, por lo tanto se hacía extensiva la prohibición a todo el territorio nacional. Obviamente era una limitación que no tenía sustento en la Constitución porque el legislador no estaba facultado para imponer estas limitaciones y según el artículo primero de aquella "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", restricción que no está ni estaba prevista.

Sin embargo, había la tesis jurisprudencial en contra de lo anterior que al efecto señalaba:

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 15, 18 Y 20 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL, RELATIVA A LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944. Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o. y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el título primero, capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o., que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como lo consigna en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aun limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis jurisprudencial número 399, página 370, tomo I, apéndice 1917-1955. Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Primera Parte, CXIV. Página: 42

Volumen XXXV, Primera Parte, página 140. Amparo en revisión 3847/59. Manuel de Jesús Padilla Pimentel. 3 de mayo de 1960. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen XXXV, Primera Parte, página 140. Amparo en revisión 4439/59. Higinio Nieves Díaz. 3 de mayo de 1960. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen LX, Primera Parte, página 159. Amparo en revisión 4488/59. Lem Davis Callahn Lashley. 31 de enero de 1961. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Volumen CXII, Primera Parte, página 34. Amparo en revisión 7196/64. Ángel Cañas Gómez. 11 de octubre de 1966. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen CXII, Primera Parte, página 34. Amparo en revisión 4474/64. Richard Perry Cate Perry. 25 de octubre de 1966. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela.

El segundo y último artículo vigente de este apartado referente a los extranjeros es el 17 que señala Los títulos expedidos en el extranjero serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones que formen parte del sistema educativo nacional. En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados a pruebas o exámenes, para la comprobación de sus conocimientos. Dicho texto fue reformado ya que en sus orígenes, no solamente era discriminatorio para los extranjeros sino para los mexicanos por naturalización al establecer que los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado.

Los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley en cuestión fueron derogados por razones obvias al firmarse el Tratado del Libre Comercio. El contenido de los mencionados artículos era el siguiente:

16.- Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal, para ejercer alguna profesión a los profesionistas extranjeros residentes en el Distrito federal que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas.

18.- Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean títulos de cualquiera de las profesiones que comprenda esta ley, sólo podrán:

I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II. Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

19.- El ejercicio de las actividades que limitativamente conceden el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal.

20.- La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, con sujeción a las anteriores normas.

El artículo 21 de la "Ley de Profesiones" ordena que se establezca la Dirección General de Profesiones, órgano dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que se encarga de la vigilancia del ejercicio profesional y es el *Órgano de Conexión* entre el Estado y los Colegios de Profesionistas.

El apartado 25 marca que la mencionada Dirección formará comisiones técnicas, el texto de éste es el siguiente La dirección anterior formara comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargaran de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaria de Educación Pública, otro de la Universidad Autónoma de México (asi) o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas y otro del colegio de profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designara un representante. Dichas comisiones, son órganos de consulta de la Dirección, y de acuerdo al artículo 58 del reglamento tiene por objeto, entre otros, estudiar y dictaminar las Sanciones a los Colegios de Profesionistas y a los profesionistas.

Las facultades de la Dirección General de Profesiones las decreta el artículo 23 el cual es del tenor literal siguiente: Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

- I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;
- II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo titulo registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;
- IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;
- V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;

- VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;
- VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio y publicar profusamente dicha cancelación;
- VIII.- Determinar, de acuerdo con los Colegios de Profesionistas, la sede y forma como estos desean cumplir con el servicio social;
- IX.- Sugerir la distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- X.- Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza preparatoria, normal y profesional que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
- XI.- Anotar los datos relativos a las universidades o escuelas profesionales extranjeras;
- XII.- Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior;
- XIII.- Proporcionar a los interesados informes en asuntos de la competencia de la dirección, y
- XIV.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

El siguiente capítulo de la multicitada ley se refiere al ejercicio profesional, dando la definición de éste el artículo 24 (ya transcrito en capítulo anterior), y el 25 indica los requisitos para ejercer cualquier profesión en el Distrito Federal: "I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles; II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y III.- Obtener de la dirección general de profesiones patente de ejercicio". La fracción primera en un principio discriminaba a los extranjeros, ya que solamente permitía el ejercicio a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, actualmente solamente impone la capacidad general para ejercer. La última fracción al mencionar "patente" en realidad debió haber dicho Cédula Profesional, solamente se puede hablar de aquella cuando haga referencia a los Notarios.

Los artículos 26, 27 y 28 de la referida ley son trascendentes para la profesión jurídica pues se refieren a ella. El texto de los mismos es el siguiente:

26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazaran la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, solo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del derecho común.

28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

Estos preceptos son criticados categóricamente por el maestro Carlos Arellano García<sup>40</sup> que al efecto expone: "Las tres disposiciones legales de referencia dan pábulo a la intervención de personas que no tienen la preparación profesional adecuada en la ciencia y en la técnica de la abogacía. Muy peculiar resulta, en realidad, que en nuestra rama profesional, se permita la ingerencia de gestores legos. Nosotros nos pronunciamos por la exclusión de gestores legos en trámites administrativos, contenciosos u oficiosos y en trámites judiciales aunque sean ante tribunales administrativos. No se justifican porque en materia obrera se puede acudir a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. En las materias agraria y cooperativa, las dependencias gubernativas les pueden proporcionar la asesoría legal necesaria y, en su caso, podrían constituirse organismos de asistencia jurídica gratuita, así como instituciones similares a la citada Procuraduría... entregar la noble misión del abogado a un individuo que puede o no conocer la legislación pero que no ha escudriñado en la ciencia y en la técnica del Derecho con seriedad académica, es colocar en peligro, en el desprestigio, la elevada tarea que compete al representante jurídico. Nos parece sorprendente que el legislador haya exceptuado las materias obrera, cooperativa y agraria de una representación profesional, pero más nos sorprende el hecho de que los grupos colegiados de abogados no hayan combatido enérgicamente unas disposiciones que ya tienen varios lustros".

El artículo 29 sanciona a las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas exceptuando a los gestores antes mencionados; y el precepto treinta es el que permite a los pasantes ejercer la práctica hasta por 3 años con la posibilidad de prórroga.

<sup>40</sup> CARLOS ARELLANO GARCÍA. *Práctica Jurídica*. Porrúa, México 1979. p. 186

Los artículos 31 y 32 establecen, respectivamente, que los profesionistas deben celebrar un contrato en el caso de los trabajos no comprendidos en ley en que contenga derechos y obligaciones además de la fijación de honorarios, en caso de no celebrarlo se sujetarán a las disposiciones de la ley aplicable en cada caso.

El artículo 33 de la Ley Reglamentaria del artículo quinto constitucional es del tenor literal siguiente: "El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestara en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista". El segundo párrafo es bastante general, no tiene sentido establecer los 25 Km. sino se relaciona las vías de comunicación, porque no es lo mismo desplazarse en la Ciudad de México que en la Sierra de Oaxaca.

Respecto al numeral 34<sup>41</sup> la Barra Mexicana al emitir su dictamen respecto de la ley en estudio opinó que: "Parece que el artículo 34 es enteramente inútil pues sin necesidad de él es evidente que, si hay controversia entre profesionista y cliente acerca de la calidad de los servicios prestados, de los honorarios o de cualquier otro punto, pueden convenirse para resolverla en lo privado, fijando la forma o términos en que será resuelta, o en caso contrario tiene que seguirse el procedimiento judicial correspondiente en el que las partes pueden usar todas las pruebas que autoriza la Ley y en caso de que entre esas pruebas esté el juicio pericial, los peritos tendrán que tomar en cuenta todas las circunstancias del caso pertinentes para normar su convicción. No es posible que el procedimiento sea secreto en caso de juicio; y la prevención de que no se publique la resolución sino cuando sea adversa al profesionista es notoriamente injusta para éste cuyo interés, por el contrario, exige que cuando sea puesta en tela de juicio su conducta profesional se haga pública la resolución favorable

---

<sup>41</sup> Artículo 34.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I.-Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.-Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se presente el servicio;
- III.-Si en el curso del trabajo se tomaron todas la medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV.-Si se dedico el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y
- V.-Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y solo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

acerca de ella".<sup>42</sup> Y el 35 obliga a no cobrar honorarios y al pago de daños y perjuicios que impongan la resolución.

El precepto 36 implanta la obligación del secreto profesional, el cual será objeto de estudio en otro capítulo. Y el 37 y 38 no merecen mayor comentario porque son obvios.

El numeral 39 permite a los profesionistas que desempeñen cargos públicos ser parte de organizaciones profesionales, sin perjuicio de que el Estatuto al Servicio de los Poderes de la Unión u otra ley pueda limitarlos.

El artículo 40 (derivado del artículo 9° constitucional) permite la asociación de los profesionistas el texto del mismo es el siguiente: " Los profesionistas podrán asociarse, para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

Las sociedades de fines profesionales que tengan a su servicio a profesionistas sujetos a sueldo, están obligados a hacerlos participar en las utilidades". Respecto de la Asociación en el capítulo relativo al Código Civil se estudiará este tema.

El artículo 42 establece la limitación solamente para los profesionistas colegiados de que su anuncio o publicidad no rebase los códigos de ética profesional que establezca el colegio respectivo; por lo tanto si un abogado no está agremiado no puede ser coaccionado por los estatutos de una asociación de la cual no es parte.

El capítulo VI de la Ley Reglamentaria de artículo 5° Constitucional, el más trascendente para esta obra, es el fundamento legal de los Colegios de Profesionistas. La Barra Mexicana de Abogados señala que: "Los colegios de profesionistas fueron concebidos originariamente en los primeros proyectos de Ley como medio de control del ejercicio profesional, para lo cual tenía que exigirse -como se exigía en dichos primitivos proyectos- el requisito de agremiación obligatoria, en esos colegios para poder ejercer

---

<sup>42</sup> BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. *Op. Cit.*

la profesión. Se consideró, probablemente, que contra la agremiación forzosa, el artículo 9o. Constitucional constituía una barrera infranqueable y, en consecuencia, se suprimió, en los proyectos posteriores, el carácter de obligatoriedad de la agremiación profesional, haciendo con ello nugatorias, en gran parte las posibilidades de que los colegios de profesionistas constituyeran un medio efectivo de disciplina profesional”.<sup>43</sup>

Al efecto el artículo 44 –disposición amplia que abarca varios temas y que debería estar dividida en más artículos- de manera literal señala: “Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que duraran dos años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del colegio.

Las asociaciones se denominarán: “Colegio de...” indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

Cuando sean varios los colegios de profesionistas, éstos designarán por mayoría, el representante a que se refiere la parte final del artículo 22 de esta Ley; y en caso de empate, será la Dirección General de Profesiones la que elija entre las personas designadas quien debe representar al colegio de que se trate”.

El primer párrafo prohíbe establecer colegios interdisciplinarios, es decir, deben ser de la misma rama los profesionistas. Además, solamente permite que haya 5 colegios por cada rama que serán gobernados por su respectivo Consejo, olvidándose que de acuerdo al Código Civil Federal y para el Distrito Federal, el órgano supremo de las asociaciones es la Asamblea General. El segundo apartado al instaurar que el voto sea escrito y público, debería ser secreto aceptando con ello las ideas definitivas del sistema democrático, pero sí tendría que ser a través de correo certificado con acuse de recibo, o bien, con el avance de la tecnología y por el número de abogados que existen en nuestro país, ya se podría pensar en el voto a través de medios electrónicos (solamente para la elección dentro del colegio). El tercer párrafo da la posibilidad de establecer secciones locales, es decir, crear un colegio por regiones, estados o ciudades

---

<sup>43</sup> *Ibid.*

dependiendo el número de agremiados o de las necesidades de los mismos. De acuerdo al artículo 74 del reglamento de la ley "los colegios de profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional, o de grupo de ramas o en federación general para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la ley les otorga individualmente", y la última parte de este párrafo indica que todo profesionista si cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos internos (debería decir estatutos de la asociación), tendrán derecho a formar parte de los colegios, y en caso de que estos se nieguen a admitirlo podrá recurrir ante la Dirección General de Profesiones (artículo 77 del reglamento). El último párrafo del numeral en cuestión se refiere a quien debe de integrar la Comisión Técnica.

El artículo 45 de la multicitada ley indica los requisitos para la constitución y obtención del registro del colegio profesional que a la letra dice:

...I.- (se deroga).

II.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente;

III.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los colegios; y

IV.- Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a).- Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

b).- Un directorio de sus miembros; y

c).- Nomina de socios que integran el consejo directivo".

Por lo que toca al registro no es claro si se refiere al Registro Público de la Propiedad (por ser una asociación civil debe inscribirse en éste de acuerdo a la legislación adjetiva) o al Registro de la Dirección General de Profesiones. Aunque si nos remitimos al Reglamento de la Ley, el artículo 18 del mismo marca el procedimiento para la "inscripción"; más adelante el artículo 22 textualmente dice. "Deberán inscribirse en la Dirección General de Profesiones: ...II. Los colegios de profesionistas;..."; dicho Registro es público, constitutivo y

no tiene efectos convalidatorios, y según el artículo 33 del reglamento tiene 5 secciones en las que se inscribirán: "...II. En la sección segunda, lo relativo a colegios de profesionistas;..."; por último, el numeral 43 del mismo reglamento tiene el siguiente texto: "son interesados en la cancelación de un registro de colegio de profesionistas, los demás colegios de la misma profesión y las asociaciones que no hayan logrado su registro para constituirse en colegio de profesionistas por estar completo el número fijado por la ley"; de lo que se desprende que sí se refiere al Registro de la Dirección General de Profesiones (aunque también debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad).

Las fracciones II y III del artículo 45 de la ley, solamente debieron haber dicho que las asociaciones se tendrán que constituir en los términos de Código Civil para el Distrito Federal. Las demás fracciones no requieren mención en especial.

El artículo 84 del Reglamento de la ley establece "cuando alguna ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, éstas se entenderán conferidas al colegio respectivo, el que introducirá en su organización las modificaciones necesarias para cumplir sus funciones".

Los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley prácticamente son transcripciones de los artículos 25 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal y del 9 y 27 de la Constitución Política.

El artículo 50 insta los propósitos de los colegios de profesionistas, los cuales son:

"A).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que este se realice dentro del mas alto plano legal y moral"; no distingue si la vigilancia es sobre cualquier profesionista o sobre sus agremiados; el maestro Carlos Arellano dice que "si se trata de la ley, si podría denunciar las violaciones legales, pero si se trata de vigilancia en el plano moral, la vigilancia sólo puede ejercerse respecto de sus agremiados"<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> CARLOS ARELLANO GARCÍA. *Op. cit.* p. 312.

“B).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional”; esto es una práctica que no ha rendido frutos como en Argentina o España, porque en estos países para que una ley o sus reformas puedan expedirse, necesitan que previamente los Colegios la hayan revisado y en su caso aprobado.

“C).- Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma”;

“D).- Denunciar a la Secretaria de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente ley”;

“E).- Proponer los aranceles profesionales”; un ejemplo bastante claro es el caso de los Notarios del Distrito Federal, que tienen que sujetarse al arancel.

“F).- Servir de arbitro en los conflictos entre profesionales o entre estos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje”;

“G).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros”;

“H).- Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores”;

“I).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones”;

“J).- Formular los estatutos del colegio depositando un ejemplar en la propia dirección”;

“K).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales”; debería ser obligatorio para cada una de las universidades, sobre todo a las

innumerables particulares que no tienen conciencia de la formación de un buen abogado.

"L).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional";

"M).- Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social"; debería ser uno de los principales propósitos de los colegios, pues al vivir en un país en vías de desarrollo, la mayoría de la población no tiene la posibilidad de pagar un abogado, aunque si bien es cierto que hay defensores de oficio, el sistema judicial reclama abogados bien preparados y responsables.

"N).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social";

"O).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente";

"P).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado"; según el maestro Carlos Arellano, esta disposición es muy importante puesto que el Estado no debe disimular el respeto a la ley, independientemente de que, si se requiere el título profesional, es porque se exigen requisitos que deben cumplirse para la buena marcha de la administración pública.

"Q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio";

“R).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”; y

“S).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes”.

El último artículo de este capítulo es el 51 que es del tenor literal siguiente: “Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen estos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional”; lo cual carece de sentido, pues dichos profesionales tienen ingresos, como los que no están en esas condiciones, y aprovechan las ventajas de la agremiación; si pertenecen al colegio es lógico y equitativo que paguen las cuotas y cumplan las obligaciones como los demás.

El capítulo VII de la Ley se encarga de regular la prestación del servicio social de estudiantes y profesionistas; en el primer caso es requisito indispensable para que un estudiante pueda obtener el título (debe ser por un tiempo no menor a 6 meses ni mayor a 2 años). Y en el segundo, la obligación solamente es para los profesionistas que pertenezcan a un colegio como lo implantan los artículos 56 y 58 cuyo texto es el siguiente.

“56. Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional”.

“58. Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo periodo, con expresión de los resultados obtenidos”.

El último capítulo de la ley, reglamenta los delitos, infracciones y las sanciones cuyo estudio se realiza el capítulo siguiente. Sin embargo, es de mencionar que hay dos artículos en especial que se refieren a los colegios en este apartado y son los siguientes:

"67. La Dirección General de Profesiones, a solicitud y previa audiencia de parte interesada en sus respectivos casos cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes:

I.- Error o falsedad en los documentos inscritos;

II.- Expedición del título sin los requisitos que establece la ley;

III.- Resolución de autoridad competente;

IV.- Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados otorgados con anterioridad;

V.- Disolución del colegio de profesionistas; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de la cedula o de la autorización."

"70.- Queda prohibido a los profesionistas el empleo del termino "colegio", fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa hasta de mil pesos". Este numeral en lugar de haber dicho "profesionistas" debió haber dicho "asociaciones" puesto que estas son las que llevarán en su denominación la palabra "colegio".

## **II.1.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El tratamiento que se le ha otorgado a los colegios existentes en términos de la Ley de Profesiones en estudio es el de una Asociación Civil, la cual es regulada en el Código Civil Federal y en el Código Civil para el Distrito Federal como un contrato asociativo, que analizaré a continuación no sin antes profundizar en el tratamiento que da el mismo ordenamiento al contrato de prestación de servicios profesionales.

## **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

Regulado en el capítulo primero del título segundo de la Segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal<sup>45</sup> se trata de un contrato por el cual “una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario”<sup>46</sup>

El Código Napoleónico siguió el criterio del Derecho Romano y considero a este contrato como un arrendamiento de servicios. En el Código Civil de 1870 se estableció más que un arrendamiento un mandato, pero se reglamento la prestación de servicios en general y no en especial regulación a los profesionales.

Ya en el Código de 1884 dentro de las pocas innovaciones que encontramos es una regulación especial al contrato de prestación de servicios profesionales, pero se consideró como una especie del mandato y le aplicó de manera supletoria las reglas de éste.

En el actual Código de 1928 se le otorgó una regulación especial diferente a la del mandato, distinguiéndolo de éste en cuanto a su objeto, ya que en el mandato son siempre actos jurídicos y se actúa en nombre o por los menos a cuenta del cliente, en tanto que el profesionista realiza ordinariamente actos materiales y no actúa en nombre o por cuenta del cliente, sino simplemente ejerce su profesión.

Sin embargo en el actual Código Civil existe la posibilidad de involucrar el contrato de mandato dentro de una contrato de prestación de servicios

---

<sup>45</sup> *Código Civil para el Distrito Federal*. Isef, México, 2001

<sup>46</sup> RAMÓ SÁNCHEZ MEDAL. *De los contratos civiles*. Edit. Porrúa, México, 1995. pág 338.

profesionales, cuando se confiere a un profesionista que ofrece sus servicios y no rehúsa el mandato dentro de los tres días siguientes.<sup>47</sup>

Aunque en ocasiones se confiere al profesionista un mandato para que realice determinados actos jurídicos, como en el caso de que un abogado se le constituye mandatario judicial, por lo cual no se le debe confundir, pues no realiza de suyo actos jurídicos.

Se establece como requisito indispensable que el profesionista cuente con un título cuando la ley se lo exija<sup>48</sup> y por esta misma razón las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos deben rechazar cualquier intervención de personas que no tenga título registrado de abogado, a menos que quien actúe lo haga en defensa de negocios propios, porque en este caso tal rechazo y asesoramiento forzosos son violatorios de la garantía individual de libertad de trabajo y de profesión.<sup>49</sup>

Además del título se requiere el registro del mismo y la obtención de la patente o cédula por la Dirección General de Profesiones, ya que su falta acarrea una falta administrativa de multa, una sanción civil, la pérdida de honorarios y sanciones penales como delitos que estudiaré más adelante.

La obligación para con el prestador del servicio por los servicios prestados es el pago de sus honorarios, los cuales sino se han convenido se estará a los aranceles, y en caso de no existir se atenderá a la costumbre del lugar.

---

<sup>47</sup> Art. 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

<sup>48</sup> Art. 2608 del C.C. " Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado"

<sup>49</sup> Semanario Judicial de la Federación, 7ª época, vols 145/150, pág. 97, A.D. 477/79, Gustavo Gallardo Frías.

Por lo que hace a la terminación del contrato las causas más frecuentes son la conclusión del negocio, la imposibilidad de seguir prestando el servicio, la muerte, entre otras.

## ASOCIACIÓN CIVIL

Una de las innovaciones en el Código Civil de 1928, es reglamentar la asociación Civil, pues existía tan sólo como convenio privado, sin personalidad jurídica que las partes celebraban al amparo de la libertad de asociación y de la libertad de contratación.

Dicho contrato es regulado en el capítulo primero del título undécimo de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, se considera "un contrato plurilateral por el que dos o más persona se obliga a realizar de manera permanente un fin no prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico"<sup>50</sup>, debe constar por escrito e inscribirse en Registro Público para que produzca efectos contra terceros.

Las personas que integran este tipo asociaciones tienen por fin la protección de sus miembros; es por eso que los colegios han adoptado como régimen legal al mismo ya que les facilita su actuar y les beneficia su regulación, pues el código civil, deja abierta de determinada manera su regulación a los miembros que la integran.

### II.1.4 JURISPRUDENCIA.

Antes y después de la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, hubo muchas discusiones respecto de la regulación de las mismas, en un principio por

---

<sup>50</sup> Art. 2670.- Cuando varios individuos conviniere en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

los artículos 4° y 5° de la Carta Magna, y actualmente solamente por este último precepto, respecto de las limitaciones y competencia entre Federación y Estados, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo que interpretar estas controversias y al efecto existen las siguientes tesis y jurisprudencias<sup>51</sup>:

1) PROFESIONES, EJERCICIO DE LAS. El libre ejercicio de las profesiones puede ser restringido por las leyes de los Estados, y la aplicación de esas disposiciones restrictivas, no es anticonstitucional.

Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X Página: 702. Amparo administrativo en revisión. Díaz Núñez Eladio. 25 de marzo de 1922. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Alberto M. González, Benito Flores y Agustín Urdapilleta, no votaron en este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2) PROFESIONES, REGLAMENTACION DE LAS. Conforme al párrafo segundo del artículo 4o., constitucional, la facultad para reglamentar las profesiones, es exclusiva del Poder Legislativo de los Estados o del de la Unión; pero la facultad de aquéllos, debe entenderse limitada, indudablemente, a las materias que son de su régimen interior, es decir, a la legislación civil procesal de carácter particular, y no a las materias que, por reserva constitucional expresa, incumben a los poderes federales, sin que sea un obstáculo la circunstancia de competencia que estas últimas leyes dan a las autoridades comunes para conocer, concurrentemente con las autoridades judiciales federales, de asuntos de esta índole, como sucede tratándose de las contiendas de carácter mercantil, porque esto no implica sino una delegación por virtud de la cual, las autoridades judiciales locales obran como auxiliares, para lograr la realización de derechos consagrados por disposiciones de índole federal, en las cuales no pueden influir, ni directa, ni indirectamente, la aplicación de las leyes comunes, sino en los casos de omisión de la ley mercantil.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLIII. Página: 58. Amparo civil en revisión 3068/34. Ramírez Casimiro. 14 de enero de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3) PROFESIONES, EJERCICIO DE LAS (LEGISLACION DE HIDALGO). Si el artículo 4o. constitucional, en su párrafo segundo, faculta a los Estados para que determinen cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, es claro que quien ejerce alguna de las profesiones que requieren título, conforme a una ley local, no está amparado por lo que dispone el artículo 4o., en su primera parte, toda vez que no puede decirse que se dedique a una profesión lícita, desde el momento en que existe una ley que exige título y determinados requisitos para el ejercicio de la profesión; ley que no contradice el espíritu del artículo constitucional citado, si fue dictada de acuerdo con la facultad que el mismo concede a las Legislaturas de los Estados, para el efecto de determinar cuáles son las profesiones que

<sup>51</sup> IUS 2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Base de Datos (CD ROM).

necesitan título para su ejercicio, y las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVI. Página: 2323. Recurso de súplica 133/28. Hernández Rómulo. 29 de octubre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4) PROFESIONES, REGLAMENTO DE. La Constitución no puede interpretarse, razonablemente, en el sentido de que únicamente sea una ley formando un solo cuerpo, la que trate de las diferentes ramas que menciona el artículo 4o., y por tanto, la disposición de que la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las autoridades que han de expedirlo, puede ser cumplida en uno o en varios preceptos legislativos y las leyes que se deriven de ese precepto constitucional, deberán ser normas jurídicas aplicables para los casos en que el Estado reglamente todo lo relativo a profesiones. Las autoridades judiciales no pueden poner su veto a las leyes dictadas, obedeciendo a fines políticos de interés general, sino solamente están facultadas para aplicar esas leyes, siendo las autoridades judiciales del orden federal, las que resuelvan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVII. Página: 61. Amparo administrativo en revisión 5015/34. Farías Angulo Luis. 6 de enero de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: José M. Truchuelo.

5) PROFESIONES, REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LAS. No es cierto que la actual Ley de Profesiones del Distrito y Territorios Federales tenga carácter federal, pues atentos los términos del artículo 124 de nuestra Carta Magna, las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a las autoridades federales, se entienden reservadas a los Estados; y la facultad relativa al ejercicio profesional, se atribuye precisamente a las entidades políticas de la nación, según el párrafo segundo del artículo 4o. constitucional, y dichas entidades pueden imponer las condiciones que consideren necesarias para tal ejercicio”.

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: C. Página: 344. Amparo civil en revisión 6150/48. Blancas Rafael, sucesión de, y coagraviados. 20 de abril de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Meléndez. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

También hubo argumentos encontrados referentes a la ilicitud de los trabajos que trata el artículo 5° constitucional (anteriormente 4°) para lo cual la Suprema Corte de Justicia Estableció:

PROFESIONES. PROTECCIÓN AL TRABAJO LICITO EN EL ARTICULO 4o., CONSTITUCIONAL. El artículo 4o. de la Constitución determina que el ejercicio de la libertad profesional sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; pero estas limitaciones se refieren al ejercicio de la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, cuando se desarrolla en forma lícita, no se refiere en general, porque los trabajos ilícitos no están protegidos por el artículo 4o. de la

Constitución Federal. Un trabajo lícito puede prohibirse por determinación judicial o por disposición gubernativa; un trabajo ilícito no está protegido por la norma fundamental sino que por su misma ilicitud se encuentra vedado.

Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1970, Parte I. Página: 29. Amparo en revisión 9024/66. Fernando Barrón Montes de Oca. 21 de julio de 1970. Mayoría de 15 votos de los Ministros: Orozco Romero, Del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Saracho Alvarez, Iñárritu, Azuela, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Ramírez Vázquez, Guerrero Martínez y presidente: Guzmán Neyra contra los votos de los Ministros Burguete Ferrera y Aguilar Alvarez, que votaron por el sobreseimiento respecto de la impugnación de la ley. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Acerca del ejercicio de la profesión contemplada en el artículo 24 de la ya citada ley, la siguiente tesis amplía el concepto, la cual tiene el siguiente texto:

**PROFESION, EJERCICIO DE LA.** Por ejercicio profesional se entiende, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, XXXVIII. Página: 41. Amparo directo 2174/60. Secretaría de Industria y Comercio. 15 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Antes de la entrada en vigor del decreto del 31 de diciembre de 1973 publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1974, en el que se señala que los licenciados en derecho necesitan de título profesional para su ejercicio habla una tesis que suplía al decreto, la cual es del tenor literal siguiente:

**PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 25, FRACCION II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO POSEER TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y DEBIDAMENTE REGISTRADO.** No es inconstitucional el artículo 25, fracción II, de la Ley General de Profesiones, pues no excede los límites del artículo 4o. constitucional. En efecto, indica que uno de los requisitos para ejercer la profesión de abogado en el Distrito y Territorios Federales consiste en poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, lo cual está en armonía con la parte final del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece: "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". A la entidad federativa corresponde, por delegación que hace el artículo 4o. citado, señalar cuáles son las profesiones que requieren título y la Ley General de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales indica en los artículos 2o. y 3o., que la profesión de abogado, para su ejercicio, requiere título, por lo que el artículo 25, fracción II, de la misma ley, cumple con lo previsto en el artículo 4o. en la parte anteriormente transcrita".

Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 19 Primera Parte. Página: 70. Amparo en revisión 9024/66. Fernando Barrón Montes de Oca. 21 de julio de 1970. Mayoría de quince votos. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

En tratándose de las personas que no sean profesionistas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucida que no es permitido cobrar honorarios, señalando:

PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 68 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, QUE PROHIBE SE COBREN HONORARIOS POR PERSONAS QUE NO SEAN PROFESIONISTAS. El artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales que estipula que ninguna persona que ejerza alguna profesión sin título debidamente registrado, podrá cobrar honorarios, no transgrede el artículo 5o. de la Constitución Federal, que establece la justa retribución por servicios profesionales. Una interpretación sistemática así lo exige. Es ilícita, de acuerdo con el artículo 250, fracción II, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la actividad que desempeñan las personas que se dedican a ejercer alguna profesión sin tener título, por lo que, consecuentemente, una persona carece de derecho de cobrar honorarios por dedicarse a una actividad ilícita; es ilícito ejercer la abogacía sin título, luego entonces, no es permitido jurídicamente cobrar honorarios por esa actividad.

Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 19 Primera Parte. Página: 69. Amparo en revisión 9024/66. Fernando Barrón Montes de Oca. 21 de julio de 1970. Mayoría de quince votos. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Aunque en el cuerpo de la Ley de Profesiones no se indica que la misma es de orden público y de interés general, al resolver si era posible la suspensión de la misma confirmó lo anterior en la siguiente tesis que es del tenor literal siguiente:

PROFESIONES, SUSPENSION EN CASO DE LA LEY DE. Es indudable que la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, es una ley de orden público, que ve al interés general, por cuanto a que las finalidades que la misma persigue, tienen por objeto salvaguardar los intereses sociales, por lo que contra ella es improcedente conceder la suspensión, independientemente de que el quejoso resienta daños pues éstos deben quedar supeditados al orden e interés públicos".

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVII. Página: 1372. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 7320/47. Rodríguez Real José. 16 de agosto de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Estas son las interpretaciones más relevantes (por lo que se refiere al tema de este trabajo) que la mencionada Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, haciendo hincapié que no hay ninguna que trate de los colegios de profesionistas o de la colegiación voluntaria u obligatoria de estos.

## **II.2 EL ABOGADO EN LA SOCIEDAD.**

### **II.2.1 EL ASPECTO SOCIAL, ECONÓMICO Y POLÍTICO DEL ABOGADO.**

La sociedad humana es, en cierto modo, un organismo que presenta complejidad de manifestaciones propias, como lo señala la sociología. Así desarrolla actividades especiales que le son típicas, sin embargo dada su naturaleza y la circunstancia de que no es un organismo en el pleno sentido biológico de la palabra, para realizar esas actividades requiere de la concurrencia de sus elementos constitutivos individuales, o sea los hombres. El hombre presta su concurso ya sea sin que lo lleve a ello alguna necesidad material o personal que deba satisfacer. En esta forma variante el hombre realiza con frecuencia en el seno de la sociedad funciones sociales o ayuda a que se realicen, sin perjuicio de que por ello obtenga un provecho personal, y de que las actividades relativas tengan un aspecto social y otro particular.

Como lo analizo más adelante, entre las más importantes funciones sociales está la que permite realizar el derecho y la solución de conflictos de intereses que entre los hombres se presentan en la sociedad, y es ahí donde entra la función social del abogado.

Si el abogado y cualquier otro profesional, hacía de su título una manera fácil de adquirir fortuna, la sociedad en ello no tenía intervención

alguna, pues todo cabía dentro del amplísimo criterio de poder hacer libremente lo que no estaba prohibido en la ley. Pero entre las profesiones, quizás no haya ninguna que aventaje a la abogacía por su contenido y su significación esencialmente social. Y si el título profesional no es ya para quien lo tiene, únicamente una autorización limitada, para ejercer comercialmente una función intelectual, sino que esa función al ejercerse tiene que tener respeto por el interés social y el bien público, por lo que es necesario reconocer que es el abogado a quien toca en el ejercicio de su profesión desarrollar una más interesante función en beneficio de la colectividad.

La función primordial del abogado como he resaltado ya varias veces, es defender el derecho el cual supone la existencia del Estado que lo haga efectivo por medio de su poder y de ahí que el abogado necesite conocer a fondo la organización, funcionamiento y fines del mismo estado.

Dentro de dichos fines está la realización de lo justo, está justicia que es la que claman los grupos sociales y que debe ser realizada por el abogado en cumplimiento de la función social que su profesión le impone. Nunca debe permitir que a sus ojos se cometa una injusticia o se vulnere algún derecho.

En todos los aspectos de la profesión: en el Derecho Público y en Derecho Privado, el abogado necesita posponer el interés económico de su profesión a la prestación de su servicio a la justicia. El abogado es un colaborador del Juez, como él busca la verdad de los hechos para administrar el derecho.

Desde el Órgano Legislativo, cuando el abogado se dedica a la política, esa profesión que le imprime carácter, lo lleva a perseguir un mayor

tecnicismo en la ley, una mejor protección de los derechos, una creación de nuevas prerrogativas que consagran lo que él puede ver como justo en el seno de la sociedad, pero que no goza del amparo de la ley.

En el terreno administrativo, el abogado como ejecutor de ley, la aplicará a las situaciones subjetivas con mayor conciencia de su alcance y eficacia.

Con la preparación que le confiere su título, el abogado no puede permanecer impasible ante los problemas públicos. Ha de hacer eco de aquellas reclamaciones colectivas que conforme a su conciencia de la justicia, deban de ser realizadas a través del Estado; debe estudiar todos los aspectos nuevos de la realidad a fin de mejorar la vida colectiva. En fin debe de contribuir con toda su ciencia y estudio a la solución de todos aquellos problemas públicos que se rozan con la supervivencia de la paz social, de la libertad individual y del engrandecimiento del Estado.

Dos aspectos principales tiene la profesión de abogado: el primero la recta aplicación de las normas jurídicas en la que aparece el abogado, como guardián de los intereses del individuo, pero sin contrariar jamás al Interés social, que ha de ser norma de su actuar; el otro aspecto es la misión creadora del derecho, en el sentido de perseguir la realización de lo justo.

## **II.2.2 RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

El abogado como cualquier persona, se encuentra obligado a responder de sus actos frente al estado y la sociedad. Esta responsabilidad por su actuación puede ser de dos tipos: extracontractual y contractual.

La responsabilidad extracontractual en la que incurre un abogado por el desempeño profesional es de dos tipos: civil frente a terceras personas y la proveniente de delitos que cometa el abogado en su desempeño como profesional. La primera tiene como fuente el actuar ilícito del abogado y que provoque un daño a un tercero,<sup>52</sup> o bien el abuso de propio derecho que ejercite el abogado, con la única intención de provocar el daño<sup>53</sup>. En la responsabilidad civil frente a terceros, su actuación podría ser constitutiva de algún delito, pero aún en el caso de que no aconteciera esto, de cualquier forma se responde civilmente de sus actos. En la segunda, es decir en la responsabilidad penal, puede existir un agravio directo o sujeto pasivo para que sufra las consecuencias de tales conductas, pudiendo ser un tercero o su mismo cliente.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil ésta solo se puede originar con su cliente y no frente a terceras personas, y la del cliente puede ser penal o simplemente contractual en el ámbito civil, ya que al existir un vínculo jurídico previo entre las partes, este excluye cualquier otro tipo de responsabilidad civil extracontractual. En el caso de que por su actuación profesional el abogado, incurriera frente a su cliente en alguna responsabilidad, ésta sería por incumplimiento de sus compromisos derivados del contrato de prestación de servicios profesionales que haya celebrado.

---

<sup>52</sup> ARTICULO 1910 DEL C.C.- " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"

<sup>53</sup> ARTICULO 1912 DEL C.C.- " Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho."

Aunque pudiera llegar a pensarse que el abogado por su actuación pudiera incurrir en alguna responsabilidad civil extracontractual derivada de actos ilícitos, hay que advertir que dicha conducta se regula en el artículo 2615 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>54</sup>, por lo que la responsabilidad del profesionista en ese campo se debe ajustar a tal precepto.

Rafael Rojina Villegas,<sup>55</sup> establece que "para determinar el régimen al cual se puede sujetar la posible actuación ilícita del abogado frente a su cliente, si puede ser extracontractual o siempre será derivada del acuerdo de voluntades entre dichas personas". Así también analiza, que un contrato además de ser un acto jurídico, es una de las llamadas normas jurídicas individualizadas, es así que las relaciones civiles se regirán por dicho acuerdo lo que tiene fuerza de ley para el abogado y para su cliente, por lo que toda responsabilidad civil en que incurra el abogado frente a su cliente por virtud de su actuación profesional en el negocio que se le encomiende, es de carácter contractual, siendo un incumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato celebrado.

De tal forma cuando el abogado actúe frente al cliente con dolo, negligencia o impericia, tendrá diferentes tipos de responsabilidades dependiendo de la causal.

Si el abogado ha actuado con dolo, es decir que actúa con conciencia del daño que se causa, la responsabilidad debe de ser mayor, pues se rompe con el principio de la buena fe, lealtad y confianza que deposita el cliente en el abogado, para llevar su asunto, pues es una actuación de los más reprobable éticamente.

Ahora, si se ha actuado con negligencia, la cual es definida como la omisión en el cuidado que se debe tener en los negocios<sup>56</sup> o el descuido,

---

<sup>54</sup> Art. 2615.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quien les sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

<sup>55</sup> RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Tomo III, Teoría General de las Obligaciones*. 19ª Edic.. Porrúa. México, 1994. Pág. 140

<sup>56</sup> MARIANO IZQUIERDO TOSLADO. *Sistema de Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual*. Dikison. Madrid. 2001. pág. 285.

falta de aplicación o diligencia, imprudencia injustificada que se tiene en la tramitación de un caso o asunto,<sup>57</sup> habrá que tomar en cuenta la gravedad de la omisión y su trascendencia y relación de causalidad en el daño producido al cliente, y el daño y/o perjuicio efectivamente sufrido.

Por lo que respecta a la impericia, que se entiende como la falta de habilidad, conocimiento o destreza en la ciencia o arte que se profesa,<sup>58</sup> la cual también podría ser sancionada en los términos de la negligencia, debido a su corta diferencia.

Por lo que hace a la responsabilidad penal del abogado, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 319 y en algunos otros artículos, se contempla una serie de delitos que puede cometer el abogado en relación con su actuación. También la Ley de Profesiones contempla conductas típicas aunque en realidad remite al Código Penal para el Distrito Federal.

Así podemos encontrar los siguientes delitos que puede cometer un abogado en su desempeño profesional:

1.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: contemplada en el artículo 322 del Código Penal que a la letra dice:

ARTÍCULO 322. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> JOAQUIN ESCRICHE Y MARTÍN, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. voz "Negligencia". Edit. UNAM. México 1993. pag. 1277.

<sup>58</sup> Ibidem. Voz "Impericia". Pág. 841.

<sup>59</sup> Art.322, *Código Penal para el Distrito Federal*. Sista, México, 2004, pag. 133.

Este artículo nos menciona la agravación de la pena a ciertos sujetos activos cuando cometan algún delito derivado del ejercicio de su profesión, dependiendo el caso concreto.

## 2.- DELITOS COMETIDOS EN PROCESOS, contemplado en el artículo 319 del Código Penal, que establece:

ARTICULO 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;...

...III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.<sup>60</sup>

Estos delitos se limitan a sancionar el ejercicio del abogado postulante como litigante, pero no existe una regulación penal para otro tipo

---

<sup>60</sup> Ibid.

de ejercicio profesional, salvo el de prevaricato, que lo estudiare en forma independiente.

En la práctica resulta difícil que se llegue a obtener una consignación, debido a la redacción de los tipos penales. Por lo que hace al abandono del cliente por parte del abogado, para el caso de uno moroso en el pago de los honorarios y en su caso de los gastos del negocio para protegerse el abogado, debe hacer un requerimiento formal o comunicación a cliente en el sentido de que pague los honorarios o anticipe los gastos, y que si no lo provee de fondos, en un lapso prudente, se deja el negocio. Si se llegan a producir daños al cliente, habrán sido por su negligencia inexcusable, y no podrá caerse en ningún tipo de delito.

### 3.- PREVARICATO, contemplado en el artículo 319 en su fracción segunda:

ARTICULO 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:...

...II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio.

Ésta no sólo es una obligación civil que tiene el abogado frente a su cliente, sino que ha sido considerada de tal importancia por el legislador que le ha asignado una sanción a dicha conducta típica, ya que se busca una protección a la confianza que ha depositado el cliente a su abogado al encomendarle su asunto y darle información privilegiada, como lo analizare en el punto referente a la Ética del Abogado,

### 4.- REVELACIÓN DE SECRETOS: establecido en el artículo 213 del Código Penal.

ARTÍCULO 213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma

haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.<sup>61</sup>

Éste como el anterior delito es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones civiles del contrato de prestación de servicios.

## 5.- USURPACIÓN DE FUNCIONES, establecido en artículo 323 del Código Penal.

ARTÍCULO 323. Al que se atribuya, ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión o de cien a trescientos días multa.<sup>62</sup>

El delito sanciona el ejercicio de la profesión para el caso de que se carezca de título profesional, con lo cual se busca proteger al público en general de los llamados “coyotes”.

Es de advertir que la Ley de Profesiones, como ya lo mencioné, prevé el supuesto de la persona que ejerce sin título y no incurre en ningún tipo de delito, solamente le prohíbe el cobro de honorarios.

Ahora, una vez analizado los actos y delitos en los que puede incurrir un abogado, es preciso analizar la indemnización por la responsabilidad de esos actos.

En virtud de un ilícito civil que cometa un contratante y de su obligación de reparar el daño provocado, en términos de artículo 1915 del

---

<sup>61</sup> Ibid.

<sup>62</sup> Ibid.

Código Civil para el Distrito Federal, la cual podrá consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en una indemnización que corresponda al pago de los daños y perjuicios que sufra el cliente con motivo del incumplimiento del abogado.

La obligación de responder del abogado proviene del incumplimiento de una obligación de hacer, cuyo cumplimiento forzoso se encuentra regulado por el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 517.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.<sup>63</sup>

Es así que será a elección del cliente el establecer la acción que requiera para reparar el daño.

## **II.2.3 ÉTICA PROFESIONAL.**

La profesión del abogado tiene dos elementos: el fondo moral y la disciplina intelectual, porque tan importante es para el abogado obrar según su conciencia, como conocer los medios de aplicar el derecho y de fundarse en él para la defensa propia y la de los demás.

---

<sup>63</sup> Art. 517, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Isef, México, 2001 pag. 65.

La ética es la ciencia práctica que investiga las leyes de la recta conducta, en orden al fondo natural de hombre. Su fin es desarrollar el criterio del bien y del mal de los actos humanos, de acuerdo con los elementos de la razón natural. Es por eso que ésta debe aplicarse como norma primaria para resolver los problemas que se le presenten al abogado<sup>64</sup>.

Según Couture los mandamientos del abogado deben ser:

- a) El estudio, por lo que debe de estar en plena actualización, ya que el derecho se transforma día con día.
- b) El pensar porque el derecho se comprende estudiando y se ejerce pensando.
- c) El trabajar, puesto que la abogacía es ardua fatiga al servicio de la justicia.
- d) El luchar, se impone como obligación y siempre en defensa de la justicia.
- e) La lealtad y consiste en ser, antes que nada, leal para con el cliente al que no debe abandonar, mientras se le considere digno de defensa.
- f) La tolerancia, que consiste en considerar la verdad ajena tanto cuanto se necesita que sea tolerada la propia.
- g) La paciencia.
- h) Tener fe; en la justicia como función normal del derecho, en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia, pero sobre todo en la libertad sin la cual no hay, ni justicia, ni derecho ni paz. Esta libertad se refiere a todas sus manifestaciones lícitas: libertad de pensamiento, de palabra, de acción, de conciencia, de cultos, de enseñanza y de trabajo, pero naturalmente limitadas a la convivencia humana.

---

<sup>64</sup> RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, "La ética profesional del abogado". En *Revista El Foro*. No. 1 Vol. 7. México, 1994.

- i) El olvido en cada uno de los casos resueltos, sin conllevar a la venganza.
- j) Amar la profesión<sup>65</sup>.

El aspecto ético o moral de la profesión del abogado, es el principio básico de su actuar. El obrar moralmente recto, es obrar con voluntad armónica, hacia un fin superior. Así se llama línea recta a la que no se aparta de una mira o fin; por eso rectitud moral es la dirección que debe dar la voluntad a sus actos para llegar al fin. Tal es el resultado de la ética en sentido general.

La rectitud moral presupone tres condiciones: la existencia de un fin, una libre actividad, que es norma para que el hombre alcance un fin y una libre actividad que es la rectitud moral cuando no se aparta del fin. Este fin es anterior a la ley y no puede ser otro que el bien.

La moral del abogado es una parte específica de la moral profesional, pero esta forma a su vez parte de la ética en general.

La abogacía es profesión de confianza, ser abogado debe consistir en ofrecer confianza a todos, su superioridad se basa en la autoridad moral y personal, por ellos se dice que la abogacía es una aristocracia. En su obrar debe actuar como hombre y como técnico, por cuanto que su conducta debe ajustarse a normas morales y a reglas técnicas.

Conforme a esta dualidad, las faltas en las que un abogado puede incurrir en su actuación profesional, son faltas de ética profesional o faltas de técnica jurídica.

---

<sup>65</sup> Citado por RAFAEL DE PINA Y OTROS. *Op. Cit.*

Existen deberes generales y particulares de los abogados, dentro de los primeros encontramos la ciencia y los conocimientos necesarios y la diligencia con que el abogado debe prestar el servicio al cliente, así como el secreto que ha guardar respecto de la comunicaciones e informaciones que de éste reciba.

A estos dos deberes de todo profesionista se refiere la ley reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales. El profesionista ordena el artículo 33 está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido, y de acuerdo con esta obligación expresa el artículo 34 que el profesionista tiene el deber de proceder correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate, de tomar en el curso del trabajo todas las medidas indicadas para obtener el buen éxito y dedicar el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido.

La obligación de guardar escrupulosamente el secreto profesional constituye el otro de los principales deberes generales de todo profesionista, por eso establece el artículo 36 de la misma ley, que todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Antonio Fernández Serrano, expresa que "por secreto entendemos lo que cuidadosamente se tiene reservado u oculto"<sup>66</sup>. Este deber de guardar

---

<sup>66</sup> CLOVIS BEVILAQUA. *Conciencia jurídica y conciencia moral*. La justicia No. 210. febrero. México, 1945.

el secreto que se confía a otro por razón de la misión o profesión que se le encomienda o ejerce, es el secreto profesional.

El abogado es hombre de confianza. Amparado no sólo en su ciencia, sino también en su probidad, en su secreto, acuden a él, los que necesitan de su consejo y de su patrimonio.

Guasp, indica que "es aquella necesidad, jurídicamente exigible, en que se encuentran ciertas personas, por razón de sus actividades profesionales, de omitir toda revelación directa o indirectamente de las noticias que adquieran de tal modo, inclusive de las que no son confiadas".<sup>67</sup>

El secreto profesional se trata de una institución jurídica, donde existe una relación jurídica entre el profesional y el usuario del servicio profesional. El usuario le comunica datos al profesionista o bien le permite que obtenga datos directamente de los elementos que él le aporta o de la colaboración que él le presta. En una de las mencionadas relaciones jurídicas se constituye un derecho a favor del profesionista que lo faculta, para abstenerse, *erga omnes*, de exteriorizar el cúmulo de datos que ha obtenido mediante el ejercicio profesional y un deber de los demás de no exigir la revelación de tales elementos que se han conocido con el motivo del ejercicio de una profesión.

El deber del secreto profesional no ha quedado sólo en el ámbito de la ética profesional sino que ya ha sido recogido por el legislador para consagrarlo, como un deber profesional.

Por lo que toca a los deberes particulares de los abogados, el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, señala que son dos los principios fundamentales de la moralidad; el concepto del honor y de la dignidad profesionales, así como el sincero deseo de cooperar a la buena

---

<sup>67</sup> Ibid.

administración de la justicia, estos dos principios deben de estar por encima de toda idea de lucro en el ejercicio de la abogacía y que el patrocinio de una causa no obliga al abogado a otra cosa que a pedir justicia y no a obtener éxito favorable a todo trance<sup>68</sup>.

Bajo estos principios fundamentales rectores de la moralidad declara el mismo código en su artículo primero que el abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho coadyuvante de la justicia y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de sus clientes.

El artículo segundo y tercero del mencionado código, establece que el abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales, no solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerles conocer, sin temor, a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva, concluyendo que el abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Es así que el abogado tiene libertad para rechazar o aceptar los asuntos en los que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramientos de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un negocio en donde haya que sostener tesis contrarias a sus convicciones, inclusive las

---

<sup>68</sup> RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL. *De los contratos civiles*. Op. Cit.

políticas religiosas y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso en que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma no deberá de hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo, y para atener esta libertad de dirigirlo debe estar guiado por su conciencia, tanto jurídica, como moral, la cual le otorgará los elementos necesarios para, juzgar con justa razón los asuntos puestos a su conocimiento.

Esta conciencia jurídica nos habilita a juzgar los actos realizados en la esfera del derecho: las leyes, las sentencias, las resoluciones administrativas, las relaciones de orden particular, la orientación política.

Lo que llamamos razón jurídica, otro nombre de la conciencia jurídica, es adquisición de ideas y principios, que la experiencia acumula y la opinión dominante organiza, por un proceso psicológico, del cual resulta la consustanciación de lo individual y de lo social.

En la idea de lo justo hay un elemento ético, sin embargo limitado, ya que el derecho no envuelve todas las facetas de la vida social; ese elemento ético tiende a dilatarse, para que se consolide mejor el bienestar de los individuos, de las clases y de los pueblos.

La conciencia moral es una facultad lentamente adquirida que nos habilita a distinguir acciones humanas del punto de vista del mérito y de la indignidad.

La conciencia jurídica discierne lo justo de lo injusto; la moral indica el bien y reprueba el mal. La conciencia moral es más extensa de lo que es la jurídica, abarca acciones indistintas del derecho. El imperativo jurídico es asegurado por la sanción penal o civil que constriñe directamente a la

persona o lo hace por intermedio de su patrimonio; el imperativo de la ética está desprovisto de la sanción material. El deber es precepto originado por las condiciones de coexistencia social, que la educación y la religión refuerzan y cuyo cumplimiento reclaman la dignidad humana y la opinión dominante.

La formación de la conciencia moral se opera, como la jurídica, por la síntesis orgánica de conceptos y principios, que la civilización ha acumulado y seleccionado. La finalidad del derecho es adaptar al hombre a la sociedad, sin anularse la personalidad, y la de la moral es armonizar los espíritus concurriendo para el bien común. Alcanzan así, el mínimo resultado por los dos grandes sistemas orientados de la conducta humana.

#### **II.2.4 EL ABOGADO COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Entre las más importantes funciones sociales está la que permite la realización del derecho y hace así posible la resolución de los conflictos de intereses que entre los hombres se presentan en la sociedad, resolución indispensable para la vida colectiva. Esta función es la administración de justicia por el Estado, como representante de la misma sociedad.

Esta es una función sumamente importante y esencial, primero, porque cuando no es el poder público el que resuelve los conflictos jurídicos y evita la justicia privada, conlleva a la destrucción de la vida social; y segundo porque toda sociedad tiene que apoyarse en principios éticos jurídicos fundamentales que se reducen al respeto de la justicia.

Tal es la razón de que la función de administrar justicia sea de un interés social y de quienes como miembros de la sociedad, son auxiliares necesarios para realizar dicha función y deban obrar con tal carácter,

anteponiendo en sus actos la consideración del interés general a la del particular o personal. Dicha función reclama dos elementos de acción: el juez y el abogado.

El primero decide con fuerza obligatoria para las partes interesada la cuestión jurídica que ante él se presente, sus actividades características son el planteamiento del problema, la investigación de la verdad con relación a la misma, tomando en cuenta las pretensiones, afirmaciones y negociaciones de las partes, y la aplicación del derecho al caso particular, para establecer una concreta situación jurídica que resuelve el conflicto sometido a su conocimiento.

El abogado hace conocer al juez, en representación de alguna de las partes, ese conflicto jurídico para su resolución.

Pero mientras que la labor del propio juez es adoptar la resolución del problema a posteriori, después de haber realizado todas las operaciones mencionadas, el abogado debe llegar a su solución antes de iniciar la cuestión judicial y su misión es así defender dentro del procedimiento de la misma solución propuesta por él. Esto no quiere decir que el abogado vaya a aplicar el derecho, pero esto tiene que hacerlo antes de presentar judicialmente su caso. Estas conclusiones, nos llevan a decir que el abogado es un auxiliar de la administración de la justicia, con funciones análogas a las del juez, aunque no orientadas en el mismo sentido.

Cuando el abogado ocurre a los tribunales, lo hace en su carácter de abogado postulante, su misión inmediata es defender y proteger los intereses particulares que se le confían, con lo cual aparentaría no ser una función social la que realiza, pero la sociedad está interesada en que las controversias jurídicas se resuelvan por el poder público y no por las mismas

partes que intervengan en ellas y también tienen interés especial en que dichas partes sean defendidas debidamente para que sus derechos no se lesionen<sup>69</sup>.

Si existe una administración de justicia como órgano del poder público, ello tiene el propósito no tanto de resolver los conflictos jurídicos, sino de resolverlos con respecto de los derechos en juego y de los intereses jurídicos de las partes interesadas. Para que haya una posibilidad de resolución justa, es preciso que las partes sean defendidas ante los mismos tribunales en acatamiento a principio de audiencia. Por lo que el abogado, en cuanto instrumento de ese derecho de audiencia, es un verdadero órgano de la sociedad y tiene una función de interés general, independientemente de que los intereses que defiende estén fundados o no en el derecho, y se opongan o no al interés colectivo.

El derecho de defensa ante los tribunales no presupone la existencia real de los pretendidos derechos que se defiendan, sino que es en sí un derecho y el abogado al ayudar a su ejercicio, hace posible la satisfacción de los postulados sociales relativos y desempeña una función social, aún en el caso de que las pretensiones de sus clientes estén en conflicto con la misma sociedad.

Colocándonos ya en el caso del abogado patrono en ejercicio de sus actividades ante los tribunales, tiene obligación de defender los intereses a su cargo de acuerdo siempre con la ley y sin transigir ésta, considerando las disposiciones legales aplicables, aprovechándose de las que sean más favorables a su cliente y siguiendo los procedimientos que prometan el mejor éxito, sin acudir a los que sean ilícitos, puesto que la conformación

---

<sup>69</sup> FERNANDO FLORES GARCÍA. "La administración de justicia en México". *Revista de la Facultad de Derecho*. UNAM. No. 35 y 36, 1959.

moral de la conducta del abogado litigante es tal, que no se puede apreciar sin tener en cuenta en cada caso, todas sus circunstancias, aún las que pudieran considerarse de mero detalle.

El abogado litigante tiene la misión fundamental de defender los intereses de las partes en el procedimiento, por lo que es libre para aceptar o no los negocios que se le propongan, además no sólo puede, sino que debe rechazar los negocios que sostengan pretensiones injustas e inmorales.

Entre las principales actividades del abogado en relación con la administración de justicia, es iniciar la defensa de los intereses con respeto a los órganos judiciales, teniendo en cuenta la misión de estos y la autoridad de que están investidos por la sociedad. Es común que se ataque al juez injustamente porque no ha concedido, lo que no ha podido dar conforme a la ley, no obstante eso el abogado debe respetar toda resolución judicial fundada, aunque le sea contraria, pero está obligado a atacar por los medios que el derecho establezca, todo acto ilícito de la autoridad judicial.

El abogado persigue en el juicio, la admisión por parte del juzgador de las pretensiones de su cliente, por lo que debe probar los hechos que alegue y exponer los argumentos jurídicos que estime como base de sus pretensiones; aunque por más argumentos de fondo que encuentre, la situación actual de los tribunales ha creado que el abogado por falta de justicia expedita y eficaz caiga en trampas y acciones inmorales en el juicio, olvidando que antes que otra cosa, es un auxiliar en la administración de la justicia y como tal debe ayudar a que la misma sea una verdadera aplicación del derecho.

# CAPÍTULO TERCERO

## FORMAS DE COLEGIACIÓN.

### III.1 COLEGIACIÓN VOLUNTARIA

Existen principalmente dos posiciones respecto a la pertenencia en los colegios: la obligatoria y la voluntaria: la primera estriba en la necesidad de estar agremiado para poder ejercer la profesión; y la segunda, el profesionista puede ejercer su carrera tanto si pertenece a un colegio como sino pertenece a ninguno. Hay una tercera tendencia: la no prevista en ley, es decir, por una laguna legislativa en ningún reglamento o ley menciona la colegiación. Solamente serán objeto de estudio las dos primeras posiciones.

En nuestro país la postura de afiliación es la Colegiación Voluntaria, aunque no siempre ha sido así. Como algunos ejemplos históricos de colegiación en México podemos mencionar los siguientes:

"a) En 1573 se creó como incipiente mutualidad, la primera organización de escribanos de la Nueva España denominada *Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas*;

b) En 1646, por cédula real se fundó el Tribunal Protomedicato de la Nueva España, cuya finalidad consistía en vigilar la profesión de médicos, cirujanos, boticarios y parteras y *hacer que todos estudien y trabajen y procuren llegar a conseguir por la ciencia ese puesto*;

c) El 21 de junio de 1760 el rey Carlos III expidió una cédula por medio de la cual se aprobaron los estatutos y constituciones del Colegio de Abogados, colocándolo bajo su protección y concediéndole privilegios análogos a los que gozara el propio Real Colegio Matritense. Se estableció la colegiación obligatoria, es decir, quien no fuera miembro del Colegio, no podía ejercer la abogacía en la Corte. Esta obligación se suprimió en 1827;

d) En 1792 se instauró el Real Colegio de Escribanos de la Nueva España, exigiéndose también la colegiación obligatoria<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo. "La colegiación profesional". *El Foro*. Dirección en Internet. [www.bma.com.mx](http://www.bma.com.mx)

Como ya lo mencione en el capítulo segundo, la Ley Reglamentaria del artículo quinto constitucional permite que los profesionistas puedan pertenecer a un colegio sin que sea forzosa dicha asociación, sin embargo, en un principio estaba encaminada a ser obligatoria como lo comento el licenciado Germán Fernández del Castillo en una conferencia sustentada el 19 de mayo de 1948 en la que expuso: "la obligatoriedad de las asociaciones fue planteada por un grupo de distinguidos diputados que preparó el anteproyecto de la actual Ley de Profesiones, pero cierto prejuicio de los representantes obreros en el seno de la Cámara de Diputados, hizo que esa obligatoriedad fuera suprimida en el texto de la Ley, por el temor de que las asociaciones con criterio parcial, excluyeran de su seno a los abogados defensores de la causa obrera. Es lamentable que esa confusión haya suprimido una de las mayores cualidades del anteproyecto de ley, y sería altamente conveniente el obtener una modificación de ésta, en el sentido mencionado, satisfaciendo al mismo tiempo, por otros medios, los temores de la representación obrera"; así también, se planteó la creación de un solo colegio pero "el prejuicio de que las ideas político sociales de los diversos grupos de abogados orientara la actividad de las asociaciones a que pertenecen hizo que el proyecto fuera modificado en el sentido del texto que aparece en la ley, para dar cabida a la existencia de diversos colegios de abogados, en número no mayor de cinco, que correspondan a las diversas mentalidades de sus componentes. Inclusive el número de cinco fue fijado, en la Ley tomando en cuenta el de las agrupaciones profesionales de abogados existentes en la Ciudad de México en que la ley fue expedida y que son el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, la Barra Mexicana, la Asociación Nacional de Abogados, el Sindicato de Abogados y el Frente Socialista de Abogados".<sup>71</sup>

También la Barra Mexicana de Abogados estaba a favor de que la colegiación debiera ser obligatoria exteriorizando que "la comisión considera que debe pugnarse por el establecimiento de la Asociación Profesional obligatoria, ya que considera que sólo así podrá hacerse efectiva la reglamentación del ejercicio profesional. Si acepta la idea anterior, la Comisión considera que la Ley que se estudia si debe reglamentar la organización de los Colegios de Profesionistas, con las modificaciones que se sugieren en este estudio. En caso contrario, se considera que la Ley no debe inmiscuirse en los problemas relativos a la organización interna de tales Colegios".<sup>72</sup>

Muchos autores como el maestro Carlos Arellano García a diferencia de la Barra Mexicana de Abogados, se inclinan por la Colegiación Voluntaria, dando las siguientes razones:

"a) Somos grandes partidarios del mayor margen de la libertad humana, sobre todo el terreno profesional.

---

<sup>71</sup> GERMÁN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, "Colegiación Obligatoria". *El Foro*. Dirección en Internet. [www.bma.com.mx](http://www.bma.com.mx)

<sup>72</sup> BARRA MEXICANA DE ABOGADOS "Estudio de la Ley reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales". *El Foro*. Dirección en Internet. [www.bma.com.mx](http://www.bma.com.mx)

b) El derecho a la asociación, que es una garantía individual, debe ejercerse sin cortapisas, sería una limitación que no quedara a la libre voluntad del profesional asociarse a no asociarse.

c) El derecho a la libertad del trabajo, estimamos que se afectaría si se limita el ejercicio profesional para los no asociados.

d) No queremos ni imaginar que un jurado de un colegio local o federal, integrado en forma real por personas no suficientemente idóneas, impidiera el acceso a la actividad profesional a un abogado competente, en un presunto riguroso examen, en el que concurrieran subjetivismos con el propósito consciente de excluir a ciertos elementos humanos valiosos.

e) No queremos tampoco pensar en la creación de limitantes a nivel local que mediante exámenes de admisión en cada entidad federativa, crearan valedades que impidieran la llegada de nuevos elementos profesionales jurídicos a la entidad federativa respectiva.

f) Este punto de vista, partidario de la colegiación voluntaria, no deja de reconocer las ventajas de una colegiación, que se cumplirán mediante este sistema".<sup>73</sup>

Por su puesto que son muy respetables sus razones, sin embargo, considero que está protegiendo demasiado al profesional y en especial al abogado, porque no creo que se esté violando una garantía individual, y si fuera así, se podría pensar en una reforma a nuestra Carta Magna por el bien de la sociedad; y en cuanto a los últimos puntos soy de la opinión que mediante una regulación conciente se podrían superar estos obstáculos sin mayor dificultad.

### **III.2 COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.**

Hoy en día muchos son los países que han adoptado la postura de la colegiación obligatoria, por ejemplo, los Estados Unidos de América y España, como lo expongo en el siguiente capítulo, se exige que los abogados se encuentren afiliados en algunos de los colegios que cuenten con su respectivo registro, lo que significa contar con una certificación que represente, para cada uno de ellos, una serie de derechos y obligaciones,

---

<sup>73</sup> Ibidem. p. 306.

logrando así un beneficio principalmente profesional a la par que el cliente tendrá la certeza de que su defensor cumple con los requisitos para hacerlo.

La Dirección General de Profesiones define a los Colegios de Profesionistas como "asociaciones civiles (no lucrativas) formadas por profesionistas de una misma rama profesional interesados en agruparse para trabajar en beneficio de su profesión, siendo responsables de promover acciones en beneficio de la población, esencialmente a través del servicio social profesional que, de acuerdo con la ley, deben prestar todos los profesionistas, desempeñando tareas directamente relacionadas con su profesión, cuya finalidad sea elevar la calidad de vida de la comunidad, así como vigilar el ejercicio profesional con objeto de que este se realice en el dentro del más alto plano legal y moral, promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional, colaborar en la elaboración de planes de estudios profesionales, entre otros".<sup>74</sup>

Respecto a la Colegiación Obligatoria el maestro Miguel Villoro Toranzo Opina: "Una norma moral adquiere el carácter de jurídica cuando es proclamada como obligatoria por los órganos estatales y, en consecuencia, recibe el respaldo del aparato coactivo estatal. Eso es lo que acontece cuando hay colegiación obligatoria. En efecto, entonces las normas y las sanciones que un colegio de profesionistas decreta como obligatorias para sus miembros no sólo tienen obligatoriedad moral sino también jurídica, puesto que, para su implementación se puede acudir al aparato coactivo estatal. Cuando la colegiación es libre o voluntaria, la situación es diferente. Como vimos, las normas deontológicas son promulgadas por un colegio de profesionales para mantener y elevar el nivel moral de la práctica profesional en los miembros de su respectiva profesión. Incluso cuando procuran el prestigio profesional, quieren lograr ese prestigio por medio de conductas morales. Si hacen un llamado al honor, a la dignidad y al decoro profesionales, es porque quieren acudir a una motivación que en último término es moral. Por lo tanto, las normas deontológicas son esencialmente morales y obligan moralmente. Los miembros de la profesión están obligados moralmente a seguirlas, es decir, en la medida que esas normas contribuyan al desarrollo moral. Para un profesional su desarrollo moral no consiste únicamente en la perfección humana, sino también en su perfección profesional. La deontología profesional respectiva le informa de sus deberes morales como miembro de su profesión. Por lo tanto, a no ser que tenga alguna seria objeción moral, el profesional está moralmente obligado a acatar las normas deontológicas de su profesión. Cuando no hay colegiación forzosa, no se puede decir que se dé más obligatoriedad que la moral".<sup>75</sup>

Se ha discutido mucho, con base en las garantías de libertad de trabajo y asociación, si la colegiación puede ser obligatoria. El Decano de Granada, Luis Augusto De Angulo Rodríguez, citado por el licenciado Enrique Pedro Basla<sup>76</sup>, señala "La obligatoriedad de la Colegiación de los Abogados

<sup>74</sup> [www.sep.gob.mx](http://www.sep.gob.mx)

<sup>75</sup> BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO. *Representación poder y mandato*. Porrúa, México 1994, p. 222.

<sup>76</sup> ENRIQUE PEDRO BASLA. "Finalidades y Funciones de los Colegios. Beneficios y Temores". *El Foro*. Dirección en Internet. [www.bma.com.mx](http://www.bma.com.mx).

resulta la mejor garantía de la libertad e independencia de los abogados, que debe entenderse rectamente más que como un privilegio profesional como un imperativo del servicio que han de prestar a los ciudadanos".

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>77</sup>, al hablar de los Notarios<sup>78</sup> del Distrito Federal, da un argumento en el que precisamente indica que si es factible la colegiación: "En principio, debemos distinguir entre las legislaciones que establecen la colegiación obligatoria como inherente al cargo y las que no la imponen. Entre las que la obligan, es evidente que la colegiación es una *conditio juris*. El notario, al aceptar el cargo, se obliga a colegiar y de hecho lo hace. Por esta razón no existe anticonstitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y de asociación".

En nuestro país, el ejemplo más claro de que la Colegiación Obligatoria ha funcionado para darle un gran prestigio a sus agremiados, es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil. Así el notario Bernardo Pérez expone: "La existencia de los colegios de profesionales, en este caso de los notarios, ha sido benéfica como un medio de apoyo y cooperación entre sus agremiados; como sostén de los valores propios de la profesión; y para mantener un alto nivel de probidad y competencia de sus asociados. Gracias al esfuerzo constante de los colegios de notarios, el prestigio del notariado se ha conservado en una alta esfera de reputación...La *ratio legis* de la colegiación obligatoria es, entre otras: conservar la institución del notariado y coadyuvar con el Estado. De esta manera, existe control gremial y administrativo. El control gremial se ejerce por medio de los colegios de notarios quienes, debido a su celo profesional, son los primeros interesados en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que se tiene en la función fedataria. Por lo que se refiere al control administrativo, éste se lleva a cabo por medio de las facultades disciplinarias y de vigilancia que el Estado tiene frente a dicha institución".<sup>79</sup>

La ley del Notariado para el Distrito Federal, le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio al mencionado Colegio, y goza de facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que se materializan en el artículo 249 de dicha ley, que tiene el siguiente texto:

---

<sup>77</sup> BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO. *Derecho Notarial*. Porrúa, México, 2000, p. 221.

<sup>78</sup> El artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal define al notario como el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

<sup>79</sup> Op. cit.

"El colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;

II.- Colaborar con los Órganos de Gobierno del Distrito Federal y con los Poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;

III.- Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

IV.- Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Distrito Federal, principalmente en programas de vivienda;

V.- Representar y defender al notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;

VI.- Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;

VII.- Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones.

VIII.- Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;

IX.- Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al notariado;

X.- Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario;

XI.- Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

XII.- Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;

XIII.- Proveer a los notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente;

XIV.- Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente;

XV.- Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública;

XVI.- Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial;

XVII.- Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;

XVIII.- Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía;

XIX.- Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones;

XX.- Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio colegio;

XXI.- Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;

XXII.- Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo;

XXIII.- Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables;

XXIV.- Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales;

XXV.- Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;

XXVI.- Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;

XXVII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta ley;

XXVIII.- Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con su normatividad interna;

XXIX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

XXX.- Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de esta ley;

XXXI.- Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos;

XXXII.- Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica esta ley;

XXXIII.- Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya esta ley.

XXXIV.- Las demás que prevenga esta ley y demás disposiciones relativas, así como las que prevengan los estatutos del Colegio".

La puesta en marcha de estas facultades por parte del Colegio de Notarios del Distrito Federal, ha conseguido que sus agremiados sean de las personas involucradas el ámbito jurídico más respetables y confiables, cumpliendo con ello las pretensiones jurídicas y sociales que se le encomiendan para la seguridad de todos los particulares y del Estado.

## CAPÍTULO CUARTO

### DERECHO COMPARADO

#### IV.1 ESPAÑA

En España, la obligatoriedad de los colegios obedece a una tradición secular. En el siglo XVI surgen, bajo la forma de Congregaciones y Hermandades motivadas por un sentimiento religioso y de decoro profesional, las primeras asociaciones de abogados. La pionera será la constituida en la ciudad de Zaragoza en 1546. En el siglo XVII, en concreto en 1617, se incluye en la Novísima Recopilación, la necesidad de inscripción en la Congregación de los Abogados antes de ejercer la profesión. El siglo XVIII, como consecuencia de la actividad política de los reformadores ilustrados, ve surgir los Colegios Profesionales de corte moderno. En el siglo XIX, los vaivenes de la política española introducen y retiran sucesivamente la obligatoriedad de la colegiación profesional; en nombre de la libertad, el General Espartero en 1841 suprime este régimen, introducido en 1838 durante la Regencia de María Cristina; el 6 de junio de 1844, con la Real Orden dictada por el General Narváez en la llamada época de los moderados, se instaura definitivamente en España la obligación de colegiarse para ejercer la profesión de abogado<sup>80</sup>.

Sin duda hoy, el punto de arranque para cualquier consideración legal sobre nuestra Abogacía, parte del análisis de la Constitución Española del

---

<sup>80</sup> BERNARDO CREMADES M. "La Colegiación Obligatoria". En *la revista El Foro*. Tomo VI. No. 2°. México, 1993.

27 de diciembre de 1978. El artículo 36 del Texto Fundamental afirma que *"la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el régimen de las profesiones tituladas"*. No habla por consiguiente de colegiación obligatoria, limitándose a remitir a la ley la regulación de los Colegios Profesionales, insistiendo eso sí, en que *"la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"*<sup>81</sup>.

En consecuencia, la configuración obligatoria de la colegiación se ha efectuado en el seno de la España democrática, *ex lege*. En 1978, se adapta a la nueva realidad política del país. La Ley de Colegios Profesionales de 1974, que imponía la obligatoriedad de incorporación al Colegio correspondiente para el ejercicio de las profesiones colegiadas. Tal obligatoriedad se ratifica en el artículo 439, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 1o. de julio de 1985, que establece que *"la colegiación de los Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales,..."*.

Posteriormente, se crea el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982, el cual es abrogado por el actual Estatuto General de la Abogacía Española por el Real Decreto 658/2001 de fecha 22 de junio del dos mil uno. La garantía consagrada en el nuevo Estatuto establece los principios de libertad e independencia de los profesionales de la abogacía puestos siempre al servicio del defendido, permitiendo la más idónea defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos.

---

<sup>81</sup> Ibid.

Así lo indica el estatuto en su artículo 7° que a la letra dice:

Artículo 7:

1. Los Colegios de Abogados velarán para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un Letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos establecidos al efecto.<sup>82</sup>

La nueva regulación contempla por primera vez las asociaciones de abogados con otros profesionales de tal modo que ofrezcan unos servicios especializados de manera coordinada en beneficio del cliente. Se regula esa participación del abogado como miembro de sociedad multiprofesional con un adecuado régimen de garantías que preserva, en todo caso, la deontología profesional. Los despachos colectivos también son objeto de regulación.

A diferencia de otros países, en España, la colegiación obligatoria para el abogado se limita al hecho de pertenecer a un solo colegio, que será el de su domicilio, para poder ejercer su profesión en todo el territorio, y en cualquier país perteneciente a la Unión Europea.

La Ley 2/1974, de fecha 13 de febrero de 1974, de Colegios Profesionales, determina que los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de régimen interior. Igualmente, dispone que los Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión unos Estatutos Generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

El régimen de obligatoriedad expuesto, se salvaguarda con la sanción impuesta por el Código Penal actual (artículo 572, párrafo 2o.), sobre aquél

---

<sup>82</sup> Ibid.

que ejerce una actividad profesional sin haberse inscrito previamente en el Colegio correspondiente.<sup>83</sup>

En España, los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público, es decir entidades en las que el Estado de Derecho delega ciertas competencias. Son el marco institucional mínimo en el que se desenvuelve la profesión, los cuales tienen por fin los establecidos en el Estatuto General de la Abogacía en su artículo 4º y que a continuación se resumen:

a) Ostentan la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y Particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía.

b) Colaboran con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.

c) Organizan y gestionan los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse.

d) Participan en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la

---

<sup>83</sup> El artículo 572,2 del Código Penal vigente, impone al habilitado o titulado que ejerza su profesión sin la debida inscripción en su respectivo colegio, corporación o asociación oficial, una multa de 1,500 a 15,000 pesetas. Al reincidente, además de la multa se le aplicará la pena de Arresto Menor. El Tribunal Constitucional, entre otras en sus sentencias de 8 de febrero de 1993 y de 14 de marzo de 1994, ha puesto de manifiesto la constitucionalidad de este artículo

vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

e) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares.

f) Procuran la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

g) Intervienen, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

Dentro de la colegiación, cabe por tanto que los sus miembros ejerciten su derecho de libre asociación, como de hecho se está produciendo ya que existen numerosas asociaciones de abogados con diferentes finalidades. En consecuencia, más que hablar de colegiación obligatoria, sería mucho más preciso hacerlo de requisito legal previo para el ejercicio de la profesión. Quien quiera ejercerla deberá inscribirse, por imperativo legal, en un Colegio de Abogados de ahí que algunos países prefieran hablar de colegiación legal más que de obligatoria. Por otro lado dentro de estos sistemas, la colegiación, su régimen y las decisiones de sus órganos quedan sometidas al control de los Tribunales ordinarios de Justicia. En el caso concreto de España, existe una rica jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como el Constitucional al respecto.

En diferentes ocasiones, el Tribunal Constitucional español ha tenido que manifestar en ocasiones respecto de la colegiación obligatoria, que esta no es violatoria del derecho de libre asociación, señalando *"que el artículo 22 de la Constitución española no se refiere a todas las asociaciones, sino*

*únicamente a las constituidas al amparo de esa norma, lo que margina a aquellas (asociaciones) cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social"* (sentencia núm. 67/85, de 24 de mayo). La aplicación de esta doctrina permite al Tribunal Constitucional declarar que los Colegios Profesionales están excluidos del artículo 22, dado que su objeto es el ejercicio de funciones públicas y son entes institucionales de carácter corporativo, y que en consecuencia, la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la libertad de asociación.

La federación igualmente obligatoria de Colegios de Abogados en algunos países, como es el caso de España en el Consejo General de la Abogacía, permite a la Abogacía presentar una voz clara y única ante la opinión pública nacional e internacional. Sólo representada por una voz única, puede la Abogacía solicitar reformas legislativas, participar de forma activa y permanente en la labor normativa del Estado y tomar iniciativas de gran trascendencia para la sociedad. Si el cliente del abogado tiene carácter individualizado, el cliente de los Colegios, personificados en su federación obligatoria, es la propia sociedad.

Cabe hacer mención que la creación de los colegios en España, ha traído como consecuencia la creación de un falso corporativismo, que busca el interés propio, ya que la Constitución Española establece en su artículo 36 que la *"estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos"*. El funcionamiento democrático de los Colegios exige renovación periódica. A estos efectos, la permanencia por vía de renovación de mandato en las Juntas de Gobierno de los Colegios es un claro peligro para el deseo constitucional de una estructura interna democrática. El hecho de que los cargos colegiales sean ilimitadamente renovables, conlleva un peligro de eventual clientelismo de las decisiones colegiales.

## IV.2 ARGENTINA.

En Argentina la colegiación legal de los abogados, fue una creación liberal, para establecer límites al poder y así garantizar la libertad e independencia del abogado, logrando así que el gobernante en turno no le denegase el acceso a la profesión o estableciera sanciones o la exclusión de su ejercicio.

El 20 de enero de 1944 se dictó la ley 543, que oficializó los colegios de abogados, pero tuvo breve duración, ya que un fallo de la Suprema Corte de Justicia del 9 de octubre de 1945, declaró la invalidez de aquella, por provenir de una intervención federal.

No obstante ello, y sobre esa base inicial, se formó una comisión integrada por los doctores César A. Bustos —autor de la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados el 26 de agosto de 1942- Pedro Sáenz Juan D. Ramírez Gronda, de La Plata; Félix A. Collado, de Mercedes y Juan Luciano, de San Nicolás. La misma trabajó en torno a dicho proyecto, y finalmente, el 28 de octubre de 1947, sobrevino la sanción de la Ley actualmente en vigencia, siendo presidente del Senado el señor Roberto E. Cursack. Comunicada la ley al Poder ejecutivo, éste la promulgó el 6 de octubre de noviembre de dicho año, con la firma del Gobernador, Coronel Domingo Alfredo Mercante, y la refrenda del Ministro de Gobierno, doctor Héctor E. Mercante.

En el transcurso de los debates parlamentarios, correspondió al doctor Pedro Sáenz fundamentar la iniciativa en el Senado, donde la presentó, señalando que concretaba una vieja aspiración de los letrados bonaerenses. En tal sentido, dijo que "los abogados aceptamos esta forma de institución porque encontramos en ella garantía indispensable para desarrollar integralmente la triple actividad del Abogado: la científica, la ética y la gremial", e indicó que los Colegios se estructuran sobre las tres identidades clásicas: 1) La propiedad de la dirección; 2) El gobierno de la matrícula, y 3) La potestad

disciplinaria. Al referirse a esta última, explicó que la "potestad disciplinaria es tanto como entregar a los propios abogados la resolución equitativa y justa de cualquier alteración profesional llevada a conocimiento del Colegio. Es garantía para el mejor desempeño profesional dentro de las normas de la ética más elemental, y es garantía de que la solución entre pares, es decir, entre iguales, es la que ofrece las seguridades de imparcialidad y serenidad en las disposiciones resolutorias".<sup>84</sup>

Fue así que la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires del año de 1947 introdujo la siguiente disposición:

Quando un Colegio de Abogados Departamental intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que limita el artículo anterior, podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo, a los efectos de su reorganización. El cargo de interventor recaerá en el Presidente de la Cámara Civil de turno del asiento del departamento y la reorganización deberá cumplirse dentro del término de tres meses de la intervención. El interventor tendrá las mismas atribuciones reconocidas por esta Ley al Presidente del Colegio, designando colaboradores de entre los abogados y funcionarios del Poder Judicial. Si no cumpliere la reorganización dentro del plazo establecido, cualquier abogado de la matrícula del Colegio podrá recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que ésta disponga de la reorganización dentro del término de treinta días. Estas disposiciones serán aplicadas al Colegio de Abogados de la Provincia cuando deje de observar lo dispuesto en el artículo cincuenta, con la salvedad que, en este caso la intervención podrá alcanzar también a los Colegios Departamentales cuyos representantes ante el Colegio Superior se hubieran apartado de lo previsto en el citado artículo. La resolución del Poder Ejecutivo deberá ser siempre fundada y haciendo mérito a las actas y demás documentos de los Colegios, previa certificación de su autenticidad por la Superintendencia de Sociedades Jurídicas de la Provincia.

Dichas restricciones han significado que el poder Delegante nunca haya intervenido en alguno de los Colegios. No lo han hecho los gobiernos constitucionales ni los de facto, a pesar de su persistente alternancia, hasta hace 10 años, en la vida institucional de Argentina.

Y así ha quedado garantizada la defensa de la defensa que no es el privilegio del abogado, sino el derecho del ciudadano, de todo ser humano.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados, fundada en 1921, organización madre de la abogacía del argentina, se compone de colegios creados por ley y por la mera voluntad de sus asociados.

---

<sup>84</sup> ENRIQUE PEDRO BASLA, "Finalidades y funciones de los colegios. Beneficios y Temores. En la revista *El Foro*. Tomo VII N° 1, 1994.

En sus estatutos se fijó desde el inicio y mucho antes de la sanción de leyes de colegiación obligatoria, el propender a que todos los colegios puedan tener, mediante su organización legal u otros medios, la influencia y el control necesarios en el ejercicio de la Abogacía y la composición y desempeño de la Magistratura Judicial y propiciar la formación de Colegios de Abogados en los centros forenses donde lo consideren conveniente<sup>85</sup>.

Las leyes de Colegiación han señalado las finalidades de los Colegios, determinando sus funciones, atribuciones y deberes, de un modo enunciativo.

Así, la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, establece en su artículo 19:

Los Colegios de Abogados Departamentales tienen por objeto y atribuciones, exclusivamente:

1. El gobierno de la matrícula de los abogados.
2. La defensa y asistencia jurídica de los pobres.
3. El poder disciplinario sobre los abogados que actúen en su Departamento, con las limitaciones que se establecen en la presente ley.
4. La fundación y sostenimiento de una biblioteca pública de preferente carácter jurídico.
5. Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos les encarguen, sean o no a condición gratuita, que se refieran a la Abogacía, a la ciencia del Derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales, y a la legislación en general.
6. Promover o participar en congresos o conferencias, por medio de delegados, a los fines del inciso anterior.
7. Acusar, sin el requisito previo de la fianza, a los funcionarios y magistrados de la Administración de Justicia, por las causales establecidas en la ley respectiva.
8. Representar, en calidad de su agente natural, a la Caja de Previsión Social del Colegio de Abogados de la Provincia, creada por esta ley.

---

<sup>85</sup> ibid.

9. Instituir becas y premios de estímulo a sus miembros por la especialización en estudios jurídicos que los haga acreedores a los mismos, debiendo concurrir los dos tercios de votos de los miembros que componen el Consejo Directivo.

10. Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velar por el decoro de los abogados y afianzar la armonía entre éstos.

11. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia, los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los Colegios.

12. Administrar el derecho o cuota anual que se crea para el sostenimiento de los Colegios y que abonarán todos los abogados que se encuentren inscritos en la matrícula.

13. Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.

14. Aceptar donaciones y legados.

15. Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la Asamblea.

16. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan.

17. Participar en la obra del Patronato de Liberados en la forma que la ley respectiva determine."

Y una de las últimas leyes, la No. 23.187, de creación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (se refiere a la ciudad de Buenos Aires), señala como finalidades generales:

a) El Gobierno de la matrícula de los abogados que ejerzan su profesión en la Capital Federal, sea habitual o esporádicamente salvo el caso previsto por el artículo 2o. inc. b) de la presente ley;

b) El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados;

c) Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos.

d) La promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad.

e) La contribución al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento.

f) Evaluar las consultas que le sean requeridas en cuanto a la designación de los magistrados;

g) El dictado de las normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados, y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento;

h) La colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación general.

Estas *funciones, atribuciones y deberes*, u objetivos y finalidades, fijados por las leyes, no son sino enunciaciones, algunas de ellas que denotan elementos *sine qua non* de la colegiación legal y otras que son corolario y que entroncan con las de sus antepasados genéticos: los colegios de asociación libre.

Es más, el propio Poder Público, dejó en claro (Decreto 5410/49, art. 26, de la Provincia de Buenos Aires), que las facultades de los colegios creados por la ley (5177) no importan la negación de otras atribuciones no enumeradas que correspondan a la capacidad reconocida por la ley civil a las personas jurídicas o se relacionen con el ejercicio de la abogacía considerado como problema provincial o nacional, con la institución de la justicia y con el estado y progreso de la legislación y la jurisprudencia.

Esto significa que los fines fijados por la ley a la colegiación obligatoria no excluye lo que estas entidades tuvieron si su creación fuera la espontánea y libre voluntad asociativa de los abogados.

Héctor Pérez Catella, quien fuera Presidente de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, sostiene que: La Colegiación legal y obligatoria tiene soporte en 5 instituciones fundamentales que son a saber:

- a) Gobierno propio de la organización colegial con dirigencia elegida democráticamente, con ejercicio honorario y que tiene a su cargo el control de la matrícula.
- b) Estricto control de la ética profesional a través de los Tribunales de Disciplina con un régimen sancionatorio que puede llegar hasta la expulsión de la matrícula.
- c) Escalas arancelarias que definen el marco regulatorio del Abogado, evitando la comercialización de sus servicios.
- d) Defensa gratuita de los pobres o carentes de recursos, y finalmente
- e) Creación de un sistema de Prevención y Seguridad Social para los Abogados en base a los postulados que en apartados se han de exponer.<sup>86</sup>

### **IV.3 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

#### **ASOCIACIONES ESTATALES, LOCALES Y NACIONALES**

La profesión legal en los Estados Unidos ha sido prolífica en organizaciones. Existe un colegio de abogados virtualmente en cada ciudad y condado, de alguna importancia en los Estados Unidos; y, en muchas localidades, hay hasta dos o tres. En conjunto, los colegios de abogados locales pasan de 1,000 de los cuales algunos cuentan con menos de una docena de miembros; en tanto que en otros, como los Colegios de Abogados de Nueva York y de Chicago, los asociados se cuentan por miles.

Acaso la asociación local mejor conocida sea el Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York cuya sede, en la parte este de la calle 44,

---

<sup>86</sup> HÉCTOR PÉREZ CASTELLA, *Colegiación obligatoria para el ejercicio de la abogacía. Garantía para los Asociados*. Ponencia en el Congreso de UIBA, Punta del Este, Uruguay, 1994.

posee una de las bibliotecas jurídicas más destacadas de los Estados Unidos. Es la American Bar Association, creada el 21 de agosto de 1878, en Saratoga Springs, New York, por 100 abogados de 21 estados. No fue creado como un sistema de código de ética, ni una organización nacional para servir como foro de discusión de las prácticas de los abogados; sino que fue creada con le propósito de “avanzar en la ciencia de la jurisprudencia, la promoción en la administración de justicia y en la uniformidad en la legislación adoptada en cada estado”<sup>87</sup>.

Cada estado tiene, por su parte, su colegio de abogados. En la mitad de éstos la asociación al colegio es voluntaria; pero, en la otra mitad, los colegios de abogados han sido “integrados” o “unificados”, en el sentido de que se exige a todos los abogados admitidos al ejercicio profesional en el Estado que pertenezcan al colegio. En uno y otro caso, la asociación y participación en los colegios de abogados estatales ha ascendido significativamente durante los últimos quince años. La mayoría de los colegios de abogados estatales incluyen entre sus asociados a una proporción sustancial y hasta mayoritaria de los abogados que ejercen en el estado; y, sin duda, a todos los que figuran a la cabeza de la profesión.

El Colegio de Abogados de los Estados Unidos constituye la principal organización nacional de abogados. Establecido en 1878, durante muchos años asumió una actitud restrictiva en cuanto a la admisión de socios. Desde la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, y especialmente en el curso de los últimos años, se ha identificado como organismo nacional de la profesión y ha abierto sus puertas a todo abogado de buena reputación en su estado que desee ingresar en el mismo. El número actual de los asociados del Colegio asciende a 120,000; lo cual representa una tercera

---

<sup>87</sup> Dirección en Internet: [www.abanet.org/media/overview/pstructure.html](http://www.abanet.org/media/overview/pstructure.html)

parte de la totalidad de los abogados de los Estados Unidos, y más de la mitad de aquellos que efectivamente ejercen la profesión.

## COLEGIO DE ABOGADOS CON FINALIDADES ESPECIALES

El Colegio de Abogados de los Estados Unidos y los colegios estatales y locales son agrupaciones de asociación general, en el sentido de que se componen de abogados dedicados a toda suerte de actividades profesionales. Además de tales colegios existen asociaciones locales de abogados con propósitos y preocupaciones específicos. En Chicago, por ejemplo, tenemos la Asociación de Abogados de Patentes de Chicago, la Asociación de Abogados de Accidentes del Trabajo, el Colegio de Abogados del Séptimo Circuito Federal, la Cofradía de Abogados Católicos, el Colegio de Abogados del Condado de Cook (que es una organización de abogados de color), la Asociación Lituano-Americana de Abogados, y otras más. El número y variedad de las organizaciones de abogados no constituye privilegio exclusivo de Chicago; pero el caso de esa ciudad sirve para ilustrar la gama de intereses que cubren las organizaciones del foro.

Análoga variedad de intereses se advierte al nivel nacional. Existen, por ejemplo, la Sociedad de la Judicatura Americana (organización dedicada al mejoramiento de la administración de justicia en los tribunales), el Colegio Federal de Abogados (compuesta principalmente de abogados empleados por el gobierno federal, o dedicados a ejercer mayormente ante organismos federales), el Colegio Americano de Abogados de Litigios (organización de abogados dedicados a las tramitaciones ante los tribunales); la Asociación Americana de Abogados de Audiencia (otra organización de idéntica índole); la Asociación Nacional de Mujeres Abogados; la Asociación de Derecho Marítimo de los Estados Unidos, la Sociedad Americana de

Derecho Internacional; la Asociación de Derecho Internacional, y muchas otras<sup>88</sup>.

## PROPÓSITOS DE LAS ASOCIACIONES DE ABOGADOS

Los propósitos de las asociaciones de abogados, ya se trate de colegios locales, estatales o nacionales o de asociaciones de interés general o especial, son de índole social a la vez que profesional.

Todas las asociaciones celebran reuniones periódicas, algunas de las cuales tienen carácter marcadamente social, caracterizándose por su aspecto fraterno, que contribuye a establecer un sentido de identidad y camaradería profesional entre los miembros de la abogacía. Además de esto, las asociaciones del foro actúan a modo de voceros de la profesión legal, pronunciándose sobre asuntos que conciernen a la administración de justicia, cuestiones de interés público y problemas de especial interés para la profesión como tal. Los Colegios de Abogados cumplen, a mayor abundamiento, una función educativa importante. Los programas de "educación legal continuada", cursos organizados de instrucción, concebidos para desarrollar y perfeccionar las aptitudes y técnicas de los abogados, se ha convertido en una de las actividades más importantes de las asociaciones del foro.

Los Colegios de Abogados constituyen además los principales agentes en la reforma y administración de las leyes. De hecho, las reformas legislativas y el mejoramiento de la administración de justicia han venido a constituir la actividad más destacada de los colegios de abogados, particularmente a nivel nacional y estatal. El Colegio de Abogados de los Estados Unidos, por ejemplo, ha ejercido influencia decisiva en la adopción

---

<sup>88</sup> Dirección en Internet: American Bar Foundation. *La profesión de abogados en los Estados Unidos*. Equito Publishing Corporation. Chicago, Illinois, 1966.

de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles, la Ley de Procedimientos Administrativos, las mejoras en la administración y organización de los sistemas judiciales estatales y otras múltiples reformas. Entre los esfuerzos corrientes de las organizaciones jurídicas profesionales figuran el mejoramiento de la representación legal de los pobres, el fortalecimiento del sistema de tribunales de los estados, la descongestión del cúmulo de pleitos que abrumba a las cortes y el mejoramiento de la equidad y regularidad en el funcionamiento de los tribunales administrativos.

Los colegios se ocupan igualmente de promover el acatamiento a las normas de conducta profesional. Esta influencia normativa se ejerce de modo formal, mediante la promulgación de cánones de ética y la administración adecuada de procedimientos disciplinarios. E, informalmente, estableciendo y vigorizando los patrones de conducta profesional entre los miembros de la profesión legal<sup>89</sup>.

## EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

El Colegio de Abogados de los Estados Unidos constituye, en cierto modo, una federación de los colegios estatales y locales. La institución central del colegio es la Cámara de Delegados, que se compone de 276 representantes seleccionados según las diversas circunscripciones, entre los que se cuentan: representantes de los colegios de abogados estatales, y de la mayoría de los colegios locales importantes; un representante por cada estado, designado por los miembros individuales del Colegio de Abogados de los Estados Unidos residentes en el estado (Delegados de Estado); representantes de una variedad de importantes organizaciones especiales de la profesión legal, entre las que figuran el Instituto de Derecho

---

<sup>89</sup> Ibid.

Americano (organización voluntaria de asociados) que se ocupa principalmente de realizar investigaciones en el campo del derecho y de reforma de las leyes, y a la que se deben los afamados "Restatements" (Reafirmaciones) de la Ley; el Colegio Federal de Abogados; la Asociación de Jueces Abogados; la Sociedad de la Judicatura Americana; la Conferencia Nacional de Examinadores del Foro, y otras organizaciones más. Los restantes miembros de la Cámara de Delegados son de carácter ex officio e incluyen al Secretario y Subsecretario de Justicia de los Estados Unidos, al Director de la Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos, al Procurador General de los Estados Unidos; al Presidente de la Conferencia de Jueces Superiores (que se compone de los presidentes de los tribunales supremos de los respectivos estados) y otros.

Al igual que colegios estatales paralelos, el Colegio de Abogados de los Estados Unidos actúa principalmente a través de comisiones permanentes o especiales. Son estas comisiones, en general, parejas a las que ya se han descrito de los colegios de abogados estatales. Pero el Colegio de Abogados de los Estados Unidos posee adicionalmente vastas sub-asociaciones, conocidas por Secciones, que comprenden a abogados interesados particularmente en áreas específicas del derecho. Existen por ejemplo, Secciones de Derecho Administrativo, de Derecho Antimonopolista, de Derecho Penal, de Derecho Internacional y Comparado, de Derecho Fiscal y otras más. Las Secciones varían en cuanto al número de socios, que fluctúa entre algunos centenares a varios millares; y representan un foro y un tipo de organización que permite a los abogados ocuparse de los asuntos que particularmente les interesen.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Ibidem.

## INTERESES INTERNACIONALES DEL COLEGIO

De especial interés para los abogados extranjeros resultan las Secciones y Comisiones del Colegio de Abogados de los Estados Unidos que se ocupan del derecho internacional. Además de la Sección de Derecho Internacional y Comparado, existe una Comisión Permanente de la Paz y el Derecho por conducto de las Naciones Unidas; una Comisión Especial para Cooperar con los Abogados Cubanos en el Exilio; una Comisión Especial sobre Relaciones con Abogados de otras Naciones; y una Comisión Especial sobre la Paz Mundial Mediante el Derecho. Otras muchas secciones y comisiones se interesan activamente en asuntos que tienen importantes vertientes internacional, tales como leyes contra los monopolios; leyes corporativas, bancarias y de negocios; y leyes sobre seguros, marcas, patentes y propiedad intelectual.

## CENTRO DEL FORO AMERICANO

La sede del Colegio de Abogados de los Estados Unidos está situada en el número 1155 de la calle 60 Este, Chicago, en el edificio del Centro del Foro Americano, que también alberga a otras numerosas organizaciones de abogados afiliadas al Colegio. Estas organizaciones afiliadas incluyen la Función del Foro Americano (institución que se interesa en las investigaciones jurídicas), la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes (organización de funcionarios estatales dedicada a redactar y proponer leyes uniformes modelos, para que sean adoptadas por los estados), la Sociedad de la Judicatura Americana, la Conferencia Nacional de Examinadores del Foro (asociación de las agencias examinadoras de los estados), y la Asociación Nacional de Auxilios y Defensores Legales. El Colegio de Abogados de los Estados Unidos imprime una revista mensual, los "Anales de la Asociación del Foro

Americano". Y las Secciones correspondientes, a su vez, dan a la publicidad multitud de cartas noticieras, circulares, boletines, monografías especiales y materiales diversos, relacionados con el interés respectivo de cada Sección.

## CALIFICACIÓN PROFESIONAL, DISCIPLINA Y EDUCACIÓN.

La admisión al ejercicio de la profesión está regulada por los estados. Prácticamente en todos los estados, la admisión comporta licencia para ejercer en todas las ramas del derecho dentro del estado, sin otras formalidades. Algunos estados exigen un periodo de aprendizaje, como condición previa a la admisión al ejercicio de la abogacía; pero ni éstos, ni los demás reconocen gradaciones en la pericia profesional.

## REGULACIÓN DE LA ADMISIÓN

La admisión al foro, en la mayoría de los estados, adopta la forma de autorización para ejercer ante el más alto tribunal del estado, lo que equivale al permiso para comparecer igualmente ante los tribunales inferiores. El establecimiento y aplicación de las normas de admisión es responsabilidad típica del Tribunal Supremo del estado; si bien, en la mayoría de las jurisdicciones, la responsabilidad de administrar los exámenes a los solicitantes se delega a una comisión de examinadores del foro, a la que compete preparar y llevar a efecto tales pruebas.

En la mayor parte de los estados se exige al solicitante que, además de haber completado su educación formal, haya cursado tres años de estudios universitarios. (La educación norteamericana incluye ocho años de escuela primaria, comenzando a los seis años de edad; cuatro años de

educación secundaria; y, posteriormente, los estudios universitarios.) La educación universitaria, en general, se extiende a cuatro años, y resulta en un grado de bachiller en artes o su equivalente. Adicionalmente, el solicitante a admisión al foro normalmente tiene que haber completado tres años de estudios legales en alguna facultad de derecho aprobada por el estado, ofrecer prueba satisfactoria de buena reputación moral y pasar con éxito al examen a que se le somete ante los examinadores del foro. El examen típico del foro estatal es un examen escrito, que dura por lo común dos o tres días, y consiste de 20 a 30 preguntas. Estas se plantean, ordinariamente, en forma de problemas o casos, que el solicitante tiene que analizar, exponiendo la solución propuesta y las leyes aplicables. Los exámenes del foro en muchos estados han sido criticados, arguyéndose que ponen a premio la repetición de fórmulas legales, más bien que el análisis acucioso y penetrante de los problemas; aunque en años recientes parecen haber mejorado considerablemente.

En todo caso, los exámenes del foro norteamericano pueden compararse sin menoscabo con los exámenes profesionales de otros países. En la mayoría de los estados, algo así como el 60% de los que toman los exámenes del foro logran pasarlos. La proporción cumulativa de aprobadas (habida cuenta de los que repiten) se acerca probablemente más al 75%.

#### ADMISIÓN A OTROS TRIBUNALES

La admisión al foro de un estado es, por costumbre, motivo suficiente para que, previa petición formal, se admita al solicitante a ejercer ante la Corte Federal de Distrito con jurisdicción en tal estado. Cuando un abogado admitido a la abogacía en algún estado haya ejercido la profesión por espacio de cinco años podrá, a petición, ser admitido para comparecer ante

el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. A los abogados aprobados en un estado se les concede, en ocasiones, audiencia ante los tribunales de otro estado, con motivo de casos particulares; aunque no tengan por lo demás derecho a ejercer fuera del estado en que hayan sido admitidos. Algunos abogados son admitidos al ejercicio profesional en más de un estado. Existen acuerdos de reciprocidad entre diversos estados que hacen posible que el abogado que haya sido admitido al foro en uno de ellos pueda, al trasladar su residencia a otro, seguir ejerciendo la profesión, sin mayores complicaciones. En la mayor parte de los estados rigen disposiciones que expresamente consienten la admisión de abogados procedentes de países de "derecho común", fuera de los Estados Unidos; aunque a los abogados de jurisdicciones de "derecho civil" se les exige ordinariamente que completen sus estudios en las escuelas de derecho de los Estados Unidos, como condición previa a su admisión. El ser ciudadano de los Estados Unidos es, comúnmente, requisito adicional<sup>91</sup>.

## DISCIPLINA PROFESIONAL

La regulación y disciplina de la profesión se hallan bajo la autoridad de los estados individuales. El Colegio de Abogados de los Estados Unidos tiene promulgados. Cánones de Ética Profesional, que han servido de modelo a la mayoría de los estados. No obstante, las reglas obligatorias en materia de conducta profesional emanan propiamente de los estados y están sujetas a variaciones en cuanto a sus términos e interpretación. Existen diferencias considerables de estado a estado en cuanto a ciertos particulares; notablemente en lo referente al decoro que ha de observarse ante los tribunales, a restricciones en cuanto a la sollicitación de clientes, y a las prácticas en materia de fijación de honorarios. No obstante, en general,

---

<sup>91</sup> *Ibid.*

hay tendencia a la uniformidad; tendencia que, sin duda, se acentuará, con la creciente preocupación del Colegio de Abogados de los Estados Unidos por los asuntos de ética profesional.

En términos generales, sólo se imponen sanciones disciplinarias en casos de graves infracciones profesionales, tales como la apropiación de bienes de un cliente o la violación flagrante de normas decoro profesional. Las infracciones menores raramente evocan acción disciplinaria formal; aunque sí suele aplicarse una disciplina informal consistente en expresiones explícitas de desaprobación que comportan sus propias penalidades prácticas. Cualquiera que pueda ser el fundamento de la tendencia prevaleciente hacia la benignidad, no es dudoso que la explicación se hallaría en la floja organización de la profesión legal norteamericana y la compleja variedad social de sus miembros.

Cuando se acude al procedimiento disciplinario, éste comienza típicamente, con la presentación de una queja al colegio de abogados o tribunal competente. En seguida se practica una investigación preliminar por la comisión de quejas del estado o del colegio de abogados local. La mayoría de las controversias quedan resueltas en esta etapa; bien por vía de transacción o mediante la repulsa de los cargos por infundados. Tratándose de cargos de mayores consecuencias, celebrase una audiencia formal ante la comisión del colegio, la cual examina las pruebas producidas y hace las recomendaciones oportunas. Las sanciones posibles incluyen la amonestación, la suspensión o la expulsión del foro. Las recomendaciones de la comisión se someten al tribunal competente, que será ordinariamente el Tribunal Supremo del estado, único autorizado para imponer sanciones. Si el tribunal acepta las recomendaciones, como habitual aunque no invariablemente sucede, impondrá la sanción oportuna. No existen datos precisos acerca del número de procedimientos disciplinarios que se tramita

anualmente; pero de fijo será reducido si se compara con el número de abogados en ejercicio. Aunque viene prestándose creciente atención a la disciplina profesional, el número de expulsiones del foro o renunciaciones coercitivas probablemente no llega a 150 al año.

Velar sobre la conducta judicial sigue siendo problema delicado y difícil, como lo es sin duda en todos los países. El problema estriba a proteger a la judicatura contra ataques torticeros y al propio tiempo, brindar medidas efectivas para compeler el retiro o remoción de los jueces que se muestren incompetentes en el cumplimiento de sus deberes y funciones. Actualmente vienen haciéndose esfuerzos por establecer comisiones de jueces, facultadas para investigar los cargos de incompetencia judicial que se formulen, y compeler el retiro de los funcionarios incapaces. Estas medidas parecen dar resultado y, con toda probabilidad, serán adoptadas con mayor amplitud en años venideros. En ausencia de tales procedimientos, la mayoría de los estados se ven forzados a confiar en el "impeachment", o sea, la remoción del juez por votación del cuerpo legislativo. Este procedimiento, engorroso y desmoralizador, en general resulta poco efectivo.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA COMO MEDIO PARA FOMENTAR LOS VALORES Y CALIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO POSTULANTE**

#### **VI.1 VENTAJAS.**

##### **VI.1.1 ENTRE SUS MIEMBROS.**

Es claro que las circunstancias que han dado origen a la colegiación obligatoria son diferentes en cada uno de los países que tienen este sistema, sin embargo, en los Estados Unidos Mexicanos, como lo tenían contemplado en un principio los legisladores de la Ley Reglamentaria del artículo quinto constitucional, sin llegar a ser una panacea, podría ser muy benéfico tanto para sus miembros como para la sociedad.

Todos los autores que están convencidos de este régimen exponen las ventajas y desventajas que origina.

Las ventajas que acarrearía entre sus miembros son:

- 1.- El abogado podría trabajar en áreas en las que el colegio lo acreditara, de esta manera habría una especialización en la materia a la que el abogado se dedique.

- 2.- Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velar por el decoro de los abogados y afianzar la armonía entre éstos
- 3.- La colegiación facilitaría la comunicación y el intercambio con otros países, para facilidad del abogado en otros países y así exigir un trato igual.
- 4.- Crearía un verdadero sistema de tutoría para los pasantes, y así estaría capacitados para su futura aprobación del examen de colegiación.
- 5.- Facilitaría la comunicación y el intercambio con profesionistas con otros países, y se tendría la fuerza suficiente para exigir trato igualitario
- 6.- El colegio establecerá un sistema de actualización de conocimientos y los abogados estarían obligados a tomar esos cursos para poder mantener su registro.
- 7.- Se elaboraría un Código de Ética que deberá ser respetado, aplicándose en su caso sanciones<sup>92</sup>.
- 8.- Establecimiento de un sistema de seguridad social.
- 9.- La cuestión de la enseñanza del Derecho: contenidos de la currícula, formación de profesores de Derecho, sistema del proceso de enseñanza-aprendizaje y pedagogía jurídica, el posgrado (doctorados, licenciaturas y docencia jurídicas), condiciones de la vida universitaria, de las escuelas de derecho, participación de los graduados o diplomados en su gobierno, fijación y defensa de las incumbencias de la profesión, sus límites y

---

<sup>92</sup> GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. "Una inaplazable necesidad de nuestro tiempo: la colegiación obligatoria" *En Revista LEX*. P. 8 y 9

conflictos con otras profesiones o por la existencia de *zonas grises*, es un catálogo de primera magnitud en el accionar de los Colegios<sup>93</sup>.

10.- Aplicación de sanciones a sus agremiados.

11.- Uniformidad de honorarios a través de un arancel.

12.- Sólo amparado por un Colegio fuerte podrá ejercer el abogado individual con eficacia su profesión frente a posibles presiones o extralimitaciones políticas, económicas o incluso judiciales.

La incorporación de los jóvenes a la profesión no se resuelve exclusivamente con un examen habilitador a quien tiene ya acreditada por la licenciatura en Derecho unos conocimientos jurídicos. Es necesario establecer un período de formación teórica y práctica, en la idea de que el licenciado necesita para ser abogado la técnica del artesano en Derecho. Los Colegios, si quieren mantener su capacidad para habilitar profesionalmente a los letrados deben establecer los sistemas al efecto y coordinar en este sentido, las numerosas instituciones que habrán de intervenir para lograr una adecuada preparación del joven licenciado en su deseo de acceder al ejercicio profesional. Los tiempos cambian y es muy conveniente también pensar que los Colegios deben ofrecer y obligar a sus colegiados a seguir un proceso de formación legal continuada. La experiencia de otros países tanto en el campo de la pasantía como de los programas de formación legal continuada, sugiere que nos encontramos ante un derecho-obligación de los abogados, en tanto el establecimiento de estos sistemas fortalece y garantiza la mejor protección del ciudadano, que por un lado, tiene la garantía de que quien ostenta el título de abogado está preparado teórica y prácticamente para ejercer la profesión, y que por otro,

---

<sup>93</sup> ENRIQUE PEDRO BASLA. *Finalidades y funciones de los colegios. Beneficios y temores*. Op. Cit.

los abogados, a pesar del paso del tiempo, siguen actualizándose a las exigencias de cada momento<sup>94</sup>.

### **VI.1.2 FRENTE A TERCEROS.**

La abogacía es sin duda una de las profesiones más antiguas y su misión, elementalmente vinculada a la conducta humana, ha tenido desde siempre un eminente contenido social. Si a esto se añade la secular tradición de la existencia de un ámbito para la actividad, es fácil concluir que el agrupamiento en colegios no resultó una creación artificial o artificiosa, sino una consecuencia espontáneamente necesaria.

Respecto a las Ventajas que produce frente a terceros podemos enunciar las siguientes:

1.- Contribuir al conocimiento normativo, entendiendo por tal no sólo a la aceptación pasiva de lo establecido, sino al análisis de su validez, de su vigencia y de su eficacia en el diseño de ese complejo reticulado que es la arquitectura social.

2.- La lucha por el Derecho, la Libertad y la Justicia es la primer y gran finalidad de estas instituciones y no en vano la mayoría de ellas consagran como escudos o emblemas y hasta en sus Estatutos y Reglamentos, estos principios o bases que los representan.

3.- Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos les encarguen, sean o no a condición gratuita, que se refieran a la Abogacía, a la ciencia del Derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales, y a la legislación en general.

---

<sup>94</sup> BERNARDO M. CREMADES. " La Colegiación Obligatoria". Op. Cit.

4.- Propender al progreso de la legislación, dictaminando y colaborando en los estudios, proyectos de ley, y demás trabajos de técnica jurídica que le soliciten las autoridades, deben proyectar la legislación que atañe a la abogacía y a la procuración.

5.- Deben hacer conocer a los tribunales superiores las irregularidades y deficiencias que notaren en el funcionamiento de la administración de justicia<sup>95</sup>.

6.- Defensa y asistencia jurídica de los pobres, que constituye piedra angular.

7.- Ser órgano de consulta.

8.- Prestación de servicio social.

No sólo a los abogados les interesa que sus asociaciones profesionales sean fuertes y numerosas en socios, sino que ese también debe ser un importante interés de la sociedad y del Estado, toda vez que el abogado, al servir a su clientela en la generalidad de los problemas que se presentan diariamente y de momento, sobre violaciones de derechos, de índole público o privado, desempeña el importantísimo papel de hacer respetar el derecho, de hacer imperar a la justicia y de establecer la paz entre los contendientes del único modo concebible en una vida civilizada, que es el de ocurrir a las autoridades encargadas de hacer cesar esas violaciones. Es decir, el ejercicio de la abogacía, es tan importante para la sociedad y para el Estado, como son las propias leyes, pues es el abogado el que las maneja en servicio de los intereses que tienen encomendados; puede decirse que es el abogado el que hace realizable la aplicación de la ley, y así mismo que la sociedad y el Estado están interesados en tener

---

<sup>95</sup> ENRIQUE PEDRO BASLA. Op. Cit.

leyes sabias, justas y eficaces, existe el interés de que esas leyes no sean letra muerta, sino de que sean cumplidas conforme al espíritu que las orientó, de manera que dentro de la sociedad satisfagan las finalidades a que están destinadas. Pues bien, el ejercicio de la abogacía imprime mayor importancia a la ley, y la complementa puesto que el abogado, en defensa de los intereses que tienen encomendados, no sólo esgrime la ley, sino el derecho, es decir, invoca aquellos principios en que descansa la justicia aun cuando la ley sea omisa, o sea oscura, o sea contradictoria.

Lo expuesto anteriormente solamente son algunas propuestas, las cuales obviamente, se tendrían que materializar atendiendo al entorno social, económico e incluso político.

## **VI.2 PROBLEMAS.**

Es importante señalar que si bien es cierto que los actuales colegios profesionales contemplan en sus estatutos muchas propuestas para alcanzar las ventajas anteriormente señaladas, éstas no se han materializado por diversos problemas.

Son tres las causas principales por las cuales las asociaciones profesionales de abogados no han llegado a lograr la realización de sus fines, a saber: 1) el reducido número de sus socios, 2) su escasez económica y 3) la falta de interés práctico y positivo por parte del Estado.

Son complejas las causas por las cuales las asociaciones profesionales mexicanas tienen reducido número de socios. El liberalismo característico de la profesión de abogado, durante el siglo pasado y primer tercio de este siglo, que ahora se encuentra en transformación de cierto amor propio al profesionista, para resolver por sí solo los problemas con que tenga que enfrentarse, aun cuando sean generales de la profesión; si el

profesionista tiene éxito, esos problemas disminuyen en importancia para él, y si no lo tiene, cierto pudor lo ha retraído de pedir la ayuda de sus demás compañeros. Las ideas liberales que con tanta exageración fueron adoptados en México, dieron al traste con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, al suprimir la obligatoriedad de que el ejercicio profesional quedara condicionado a matricularse en esa benemérita Institución, y si eso ocurrió con una asociación de tanto arraigo y abolengo, con mayor razón afectó a otras muchas sociedades que se establecieron y cuya vida fue completamente efímera. Perdido el espíritu de asociación obligatoria, la apatía de unos para acercarse a las asociaciones, el egoísmo de otros para aportar un mínimo de trabajo o el pago de cuotas reducidas, o la falta de estímulo al no obtener beneficios directos e inmediatos, y el temor de otros más de estar sujetos a las posibles sanciones que pudieran imponérseles debido a su mala conducta, completaron la obra de desinterés en las asociaciones profesionales.

Las principales consecuencias del reducido número de socios son, la limitación de la fuerza que da el número considerable, la limitación de relaciones en los ámbitos oficiales y privados, la falta de auténtica representación de la totalidad de los abogados, actuando las asociaciones solamente como representantes de un número reducido de ellos y por lo tanto como gestoras ociosas de todos los demás; la debilidad en las sanciones que puedan imponer en mejoramiento del ejercicio profesional; la falta de división de trabajo necesaria para realizar lo que a sus fines corresponde y la limitación de recursos económicos. Consecuencia de todo ello, que ha tenido en la práctica sus funestos resultados, ha sido el que se tome equivocadamente a las asociaciones profesionales como formadas por grupos de aristocracia profesional, que ocasionan la antipatía o el celo de

muchos compañeros de profesión y la desconfianza del Estado, pues no las considera como auténticas representantes de intereses imparciales<sup>96</sup>.

La falta de recursos económicos, consecuencia directa del reducido número de socios, hace imposible la realización de las finalidades que en el orden material corresponde a las asociaciones, como son la formación de bibliotecas, la difusión de sus actividades en todo aquello que pueda interesar a sus miembros, y la imposibilidad de contar con el personal idóneo y suficiente que atienda en lo administrativo todas las actividades que deban emprenderse.

Considero que la falta de interés positivo del Estado Mexicano en las asociaciones de abogados, obedece a varios factores concurrentes. Uno es el político, toda vez que debiendo preocuparse las asociaciones por la prevalencia del derecho, esa posición a veces ha sido incompatible con las medidas de hecho o con ciertos criterios que los gobiernos se han visto precisados a adoptar, ya sea como medidas necesarias a su propia existencia o ya sea para la realización de los programas sociales que se propusieron realizar. Ha actuado, además, un mal entendimiento de la fuerza del Estado, que lo induce a bastarse a si mismo, sin contar con la colaboración de quienes estarían dispuestos a otorgársela, movidos solamente de su interés patriótico y de su devoción a la ciencia jurídica. En fin, el numerosísimo cuerpo de abogados, muy respetable, por muchos conceptos, al servicio del Estado y a quien debería corresponder el papel de servir de elemento de relación entre las asociaciones profesionales y el Estado mismo, no realiza esa labor porque está acostumbrado a actuar fuera de la esfera de la asociación profesional<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> GERMÁN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Op. Cit. p. 103

<sup>97</sup> Ibid.

Los peligros y temores de la Colegiación se encuentran, precisamente, en el cumplimiento o desvío de sus fines.

La dependencia, el sectarismo, la politización partidista, pueden convertir a los Colegios en instrumentos de opresión y sojuzgamiento. El pluralismo, la democracia interna, la participación, son los grandes antidotos.

La burocratización, el sentido corporativista, la soberbia que impide toda reflexión crítica, constituyen patologías de difícil terapéutica<sup>98</sup>.

Las situaciones de mala formación profesional de falta de actualización de conocimiento, se traducen en problemas de falta de pericia de responsabilidad profesional.

Hay que evitar caer en el falso corporativismo de los órganos de gobierno colegiales centrados única y exclusivamente en los intereses patrimoniales de sus miembros.

## **VI.3 LA COLEGIACIÓN EN MÉXICO.**

### **VI.3.1 CREACIÓN O FORTALECIMIENTO DE UN COLEGIO DE ABOGADOS CON PRESENCIA EN EL PAÍS.**

Nuestro país debería promover el desarrollo de la Colegiación Obligatoria, (o colegiación legal, es decir, establecerla como un requisito legal previo al ejercicio de la profesión), con la finalidad de contar con abogados capaces y poseedores de un correcto actuar, en el marco de la sana convivencia humana.

---

<sup>98</sup> ENRIQUE PEDRO BASLA. Op. Cit.

Dos medidas son imperiosas para que las asociaciones profesionales en México puedan desempeñar la alta misión que les corresponde, y son: hacer obligatoria la inscripción de todos los abogados a una asociación profesional, y la protección que el Estado debe dar a las asociaciones proporcionándoles los medios que estén a su alcance para que ellas realicen sus elevados fines.

Las asociaciones de abogados deben darse cuenta de que no pueden realizar la mayor parte de sus finalidades, si no es con la cooperación del Estado, y que en la mayor parte de las veces a ellas sólo corresponde la iniciativa, y a éste la decisión definitiva de los problemas de que se trate. El celo de exagerada independencia es suicida en una asociación profesional.

### **VI.3.2 ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL.**

El Estado debe apreciar en todo su valer lo que significa para la buena marcha de los asuntos públicos la cooperación generosa de los colegios profesionales. Por la importancia que este aspecto tiene, cabe hacer énfasis especial en el sentido de que es muy necesaria una cooperación mutua de las asociaciones de abogados con el Estado y de éste con las asociaciones de abogados.

La cooperación debe hacerse a base precisamente de una autonomía que garantice la sinceridad e imparcialidad de la cooperación. Tampoco se pretende que el Estado abandone en manos de las asociaciones de abogados algunas de las funciones propias, como la designación de funcionarios judiciales u otras semejantes, pero si sería muy remuneratorio que el Estado se haga asesorar de los colegios en los asuntos de que ellos conocen por las actividades normales de sus miembros, como lo establece ya la Ley de Profesionales.

Es de especial acierto y responsabilidad en los dirigentes de los colegios, el cuidar de que estos no invadan de ninguna manera la esfera política, para no adular sus propios fines, ni estar sujetos a las correspondientes represalias.

Naturalmente que para la mayor eficacia del servicio público y privado que prestan los abogados, es preferible que haya una sola asociación profesional en cada plaza en que el número de ellos justifique la existencia de una de estas asociaciones.

La existencia de un sólo Colegio de Abogados no sería violatoria de la garantía de asociación, porque no implicaría la prohibición de que los abogados formaran otras asociaciones, sino que solamente significaría que el Estado otorgaría ciertas franquicias a una asociación determinada en vista del papel social que le corresponde.

Tampoco considero que la afiliación forzosa de los profesionistas sea violatoria de la garantía de libertad de profesión, pues no implicaría prohibición a nadie para ejercer, sino que le impondría una obligación: la de asociarse y cumplir con las obligaciones inherentes a la profesión.

La conveniencia profesional es la que exista un sólo Colegio de Abogados puesto que de ese modo la fuerza que representan dichos profesionistas no queda dividida; adquiere además una orientación uniforme, fija y definida, y disminuyen considerablemente los trabajos y los gastos consiguientes a cada acto de interés común en que toman parte actualmente las diversas asociaciones.

## CONCLUSIONES

El tema de la Colegiación Obligatoria ha sido controvertido desde hace muchos años, ya que muchos la consideran como anticonstitucional, violatoria de las garantías constitucionales de libertad de trabajo y asociación consagradas en los artículos quinto y noveno, respectivamente, opinión que no comparto. Considero que debe ser un requisito legal o una condición jurídica, al igual que el título profesional y la cédula, para poder ejercer la profesión. Por esta razón hay autores que prefieren llamarle Colegiación Legal o Necesaria.

La colegiación debe ser imperativa para crear abogados preparados, porque no es suficiente que una vez terminada la carrera se preparen, en el mejor de los casos, en la institución de la pasantía o en despachos gratuitos instaurados en las universidades, ya que es una formación voluntaria y no hay ninguna autoridad que lo avale. Las universidades sólo forman a conocedores de leyes y no a profesionistas que lleven a la práctica lo conocimientos adquiridos en las aulas.

La colegiación obligatoria responde a una necesidad social de obtener por parte de los profesionales una verdadera justicia, una garantía de honestidad y responsabilidad, la conservación de los valores como la Justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

Las principales funciones de los Colegios deben ser: la vigilancia de la profesión, tanto legal como moral; intervenir en las esferas de poder y participar en las iniciativas de ley; defender los derechos de sus agremiados, a la profesión y al Estado de Derecho; el registro de títulos y la expedición de cédulas.

No deben considerarse como plataformas políticas o negociaciones con fines de lucro.

Es indispensable hacer una reforma integral de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional y su reglamento, el la que el Estado establezca el imperativo de colegiarse, determine la naturaleza de los entes, que no debe ser otra que la de una Institución Autónoma, señalando los principios básicos de organización y funcionamiento, los criterios que normarán las relaciones con el Estado.

Deben establecerse las conductas acreedoras de sanciones, consistentes en la expulsión del propio colegio y a petición de éste la cancelación de la inscripción del título profesional o la suspensión en el ejercicio profesional.

Si bien es cierto que las necesidades económicas, políticas y sociales son diferentes en cada país, en aquellos en donde existe la colegiación obligatoria, los abogados han elevado su nivel profesional y moral además de haber contribuido con el Estado al mejoramiento en la impartición de justicia.

En nuestro Sistema Jurídico la Colegiación Obligatoria, sin llegar a ser una panacea, podría llegar a ser muy benéfica tanto para los abogados como para la sociedad.

# **BIBLIOGRAFÍA**

## **I. LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

*Código Civil para el Distrito Federal.* Edit. ISEF, México, 2002.

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* Edit. ISEF, México, 2002.

*Código Penal para el Distrito Federal.* Edit. SISTA, México, 2004.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 143ª. Edic. Edit. Porrúa, México, 2003.

*Ley del Notariado para el Distrito Federal.* Edit. ISEF, México, 2002.

*Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional.* Edit. PAC, México, 2003.

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional.* Edit. PAC, México, 2003.

*Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

## **II. OBRAS CONSULTADAS**

**AMERICAN BAR FOUNDATION.** *La profesión de abogado en los Estados Unidos.* Equity Publishing Corporation. Chicago, Illinois, 1966.

**ARELLANO**, García Carlos. *Práctica Jurídica*. Ed. Porrúa. México, 1979.

**BURGOA**, Orihuela Ignacio. *La administración de Justicia*. El Foro. Octava época. N° 1992.

**CIABATTONI**, Néstor A. *El Abogado Litigante: un conflicto de roles*. Universidad de Belgrado, Buenos Aires. Argentina, 1996.

**CRUZ BARNEY**, Óscar. *Solución de Controversias y Antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Porrúa, UNAM. México, 2002

**DE PINA VARA**, Rafael y otro, *Diccionario de Derecho*, Vigésima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1996.

**ESCRICHE Y MARTÍN**, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. voz "Negligencia". Edit. UNAM. México 1993.

**GARCÍA FERNÁNDEZ**, Dora. *Manual para elaboración de tesis y otros trabajos de investigación*. Ed. Porrúa. México, 2002.

**IZQUIERDO TOSLADO**, Mariano. *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Edit. Dikison. Madrid. 2001.

**PALLARES**, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Décima Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México, 1981.

**PALLARES**, Eduardo. *Reformas urgentes en la administración de justicia*. Imprenta de José Ignacio Durán y Compañía. México, 1912.

**PEDRO**, Basla Enrique. *Finalidades y funciones de los colegios. Beneficios y Temores*. Tomo VII N° 1, 1994.

**PÉREZ**, Castella Héctor, *Colegiación obligatoria para el ejercicio de la abogacía. Garantía para los Asociados*. Ponencia en el Congreso de UIBA, Punta del Este, Uruguay, 1994.

**PÉREZ**, Fernández del Castillo Bernardo. *Derecho Notarial*. Ed. Porrúa. México, 2000.

**PÉREZ**, Fernández del Castillo Bernardo. *Representación, Poder y Mandato*. Ed. Porrúa. México, 1994.

**ROJINA VILLEGAS**, Rafael. *Compendio de derecho civil*, TOMO III, Teoría General de las Obligaciones; Edit. Porrúa. 19ª. Edición. México, 1994.

**SÁNCHEZ**, Medal Ramón, *De los contratos civiles*, Edit. Porrúa, México, 1995.

**WITKER V.**, Jorge. *Antología de Estudios sobre la Investigación Jurídica*. UNAM, México, 1978

### **III. PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONSULTADAS**

**ARNAIZ**, Aurora. "Juristas, Políticos y Abogados Litigantes". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 7, México, 1952.

**BARRALES**, Alcántara Iván Fernando. "La Colegiación en México y su aspecto laboral". *En revista ABZ información y análisis jurídicos*. N° 124. Argentina, Octubre 2000.

**BEVILAQUA**, Clovis. "Conciencia jurídica y conciencia moral". *En revista la Justicia*. N° 210, Febrero, México, 1945.

**CREMADES**, Bernardo M. "La Colegiación Obligatoria". *En revista el foro*. Tomo VI N° 2, 1993.

**DE LA TORRE**, Torres Rosa María. "La colegiación, la habilitación profesional y el ejercicio profesional del abogado". *En revista ABZ información y análisis jurídicos*. N° 124. Argentina. Octubre 2000.

**ESTEVA**, Ruiz Roberto A. "¿Qué debe ser una facultad de derecho?". *En Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 1 y 2, México, 1951.

**FLORES**, García Fernando. "La administración de justicia en México". *En Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 35 y 36, México, 1959.

**FLORES**, García Fernando. "La carrera judicial, su necesidad y concepto". *En Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 65, México, 1967.

**FLORES**, García Fernando. "El papel del jurista y su interrelación con otros profesionales". *En Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 103 y 104, México, 1976.

**GÓNGORA**, Pimentel Genaro David. "Una inaplazable necesidad de nuestro tiempo: la colegiación obligatoria". *En revista Lex, Difusión y Análisis*. Tercera época, año VI. N° 63, 2000.

**GONZÁLEZ**, María del Refugio. "El ilustre y real colegio de abogados de México, ¿una corporación política?". *En revista Secuencia*. Ed. Nueva Época . N° 27. México, 1993.

**HERRAN**, Salvati Mariano. "Encuentro sobre colegiación profesional". *En revista El Foro*. N° 45, México, 1994.

**LAVALLE MARTÍNEZ**, Arnulfo. "El Jurista, el Abogado y el Juez", discurso pronunciado en la Facultad de Derecho con motivo de la celebración del día del Abogado de 1961, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XI, números 43-44, Julio-diciembre, México, 1961.

**MAGRO**, Servet Vicente. "Ante una nueva configuración de los colegios profesionales". *En revista ABZ información y análisis jurídicos*. N° 124. Argentina. Octubre, 2000.

**MARTÍNEZ**, Altamirano Eduardo. "La colegiación como medio para el correcto ejercicio de la práctica jurídica." *En revista ABZ información y análisis jurídicos*. N° 124. Argentina. Octubre, 2000.

**MORELLO**, Augusto Mario y Berizonce Roberto O. "Abogacía y Colegiación". *En Revista del colegio de abogados de la plata*. N° 52 Argentina, 1992.

**PÉREZ**, Fernández del Castillo Bernardo. "La colegiación profesional". *En revista El Foro*. Tomo VII N° 1, México, 1994.

**PÉREZ**, Pintor Héctor. "Colegiación profesional. Las profesiones en el marco constitucional". *En revista ABZ información y análisis jurídicos*. N° 124, Argentina. Octubre, 2000.

**PÉREZ**, Verdía Antonio. "Conferencia sustentada en la facultad nacional de jurisprudencia sobre ética profesional". *En revista La Justicia*. N° 306. México, 1955.

**PÉREZ**, Verdía Enrique. "Ejercicio profesional de la abogacía y la asociación forzosa". *En revista El Foro*. Cuarta época. N° 42. México, 1963.

**PUIG**, Cadena Fernando. "El ideal de justicia y la realidad mexicana." *En Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 3 y 4, México, 1951.

**QUIJANO BAZ**, Javier". "Abogacía y Colegiación". *En Revista de la Facultad de Derecho de México*, números 201-202, México, mayo-agosto 1995.

**RECASENS**, Siches Luis. "¿Oficio Noble o Diabólico? : Las antinomias de la profesión jurídica". *En Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 17 y 18, México, 1995.

**RUIZ**, López Domingo. "La colegiación y la responsabilidad profesional". *En revista ABZ información y análisis jurídicos*. N° 124, México, octubre, 2000.

**SÁNCHEZ**, Medal Ramón. "La ética profesional del abogado". *En revista El Foro*. N°1. Vol. 7, México, 1994.

**VANOSI**, Jorge Reinaldo. "La misión constitucional del abogado en la sociedad contemporánea". *En Revista de la facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 95 y 96, México, 1974.

**VELASCO**, Gustavo R. "La preparación del Abogado". *En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Tomo X, números 39-40, México, Julio-Diciembre, 1948.

**VIDALES**, Roberto. "La dinámica de los colegios de abogados". *En Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. N° 43 Y 44, México, 1941.

**WITKER, Jorge.** "Derecho, Desarrollo y Formación Jurídica". *En Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo XXIV, números 95-96, México, Julio-Septiembre 1974.

#### **IV. OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

American Bar Foundation. [www.abanet.org/media/overview/pstructure.html](http://www.abanet.org/media/overview/pstructure.html)

BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. Dirección en Internet: [www.bma.com.mx](http://www.bma.com.mx)

Escuela Libre de Derecho. [www.eld.edu.mx](http://www.eld.edu.mx)

**IUS 2000.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Jurisprudencia y Tesis Aisladas).